



# DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN LGBTI

## Normativa, jurisprudencia y recomendaciones

Primera edición





---

# **DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN LGBTI**

---

**Normativa, jurisprudencia y recomendaciones**

## **DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN LGBTI**

### **Normativa, jurisprudencia y recomendaciones**

Es una publicación del Observatorio de los Derechos LGBTI en coordinación con el Observatorio de Género del Órgano Judicial y la Escuela de Jueces.

#### **Elaboración:**

Mónica Bayá Camargo  
Janeth Nogales López  
Carlos Zárate Quezada

#### **Diseño y diagramación:**

Marcelo Gamarra Parada

#### **Impresión:**

Hebron impresores

#### **Depósito legal:**

00000000

**Esta publicación se ha realizado con la asistencia financiera de la Unión Europea, DIAKONIA y la Embajada de Suecia. Los puntos de vista que en ella se exponen no reflejan necesariamente la opinión de los financiadores.**

## Presentación

**L**os derechos humanos son derechos innatos a todos los seres humanos, sin distinción alguna, ya sea por su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen, religión, lengua, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición.

Por ello estos derechos ya sean civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; o los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación son universales e inalienables, interdependientes e indivisibles, es decir, el respeto y protección a un derecho incide en la realización de todos los demás.

En nuestro país, se registran importantes avances sustantivos, sobre todo en cuanto a la normativa legal, que reconoce los derechos de poblaciones específicas tal el caso de las personas LGBTI (lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex) cuya protección frente a la discriminación se ha plasmado en la Constitución Política del Estado, en la “Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación”, Ley N° 045 de 08 de octubre de 2010, en la “Ley de Identidad de Género”, Ley N° 807 promulgada el 21 de mayo de 2016, y en la amplia normativa internacional ratificada por nuestro Estado. Si bien la conquista de los derechos humanos tiene y debe tener un carácter progresivo, claramente se puede identificar que pese a la vigencia de estas normas aún persisten prejuicios y estereotipos sociales que se traducen en actos discriminatorios hacia la población LGBTI, lo cual restringe el pleno ejercicio de sus derechos

en igualdad de condiciones, haciéndolas víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos.

El presente documento es una compilación sistematizada de la normativa nacional e internacional que reconoce y protege el derecho a la identidad y personalidad de la población LGTBI así como la igualdad y no discriminación en relación a los derechos a la salud, trabajo, educación, familia y el debido proceso.

También incluye precedentes constitucionales del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado de Bolivia, sentencias de Cortes y Tribunales Constitucionales de países de la región y algunas sentencias destacadas de tribunales de primera instancia sobre los derechos LGTBI.

En el ámbito de los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos se incluye sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como dictámenes y recomendaciones de los Comités de Naciones Unidas relativas a los derechos de la población LGTBI.

Este documento ha sido elaborado por el Observatorio de los derechos LGBT en coordinación con la Escuela de Jueces y el Comité de Género del Órgano Judicial con el apoyo de la Unión Europea y la Embajada de Suecia esperando sea una herramienta útil para autoridades judiciales comprometidas con una justicia sin discriminación.

La Paz, noviembre de 2017.

<b>DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI</b>	<b>9</b>
<b>1. DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE DESARROLLO A LA PERSONALIDAD</b>	<b>17</b>
1.1. Concepto del Derecho a la Identidad	17
1.2. Concepto del Derecho a la Personalidad	18
1.3. MARCO NORMATIVO	19
1.3.1. Marco normativo nacional	19
1.3.2. Marco normativo internacional	26
1.4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA	33
1.5. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA	39
1.5.1. Cambio de sexo en el documento de identidad	39
1.5.2. Derecho al cambio de nombre por segunda vez por razones de identidad de género	43
1.5.3. Derechos a la personalidad e identidad derivados de la dignidad humana	45
1.6. JURISPRUDENCIA TRIBUNAL EUROPEO	45
1.6.1. Derecho a la Identidad de persona transgénero	45
<b>2. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN</b>	<b>49</b>
2.1. Concepto de igualdad y no discriminación	49
2.2. MARCO NORMATIVO	50
2.2.1. Marco normativo nacional	50
2.2.2. Marco normativo internacional	63
2.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA	71
2.3.1. Homosexualidad como causal de divorcio	71
2.3.2. Destitución de la policía por padecer desviación sexual	71
2.4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA	72
2.4.1. Derecho a la igualdad y no discriminación	72
2.4.2. Derecho a la Integridad	79
2.4.3. Derecho al trabajo, remuneración y seguridad social	80
2.4.4. Derecho a la educación	85
2.4.5. Derecho a la salud	88

2.4.6. Derecho de familia, niñez, filiación	89
2.4.7. Derechos de personas privadas de libertad	101
2.4.8. Servicio Militar	101
2.5. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	103
2.5.1. Derecho a la igualdad y no discriminación	103
2.5.2. Derecho a la privacidad	104
2.5.3. Derecho a una familia	104
2.6. JURISPRUDENCIA TRIBUNAL EUROPEO	105
2.6.1. Derecho al debido proceso	105
2.6.2. Matrimonio de personas del mismo sexo	105
2.6.3. Penalización de la homosexualidad	107
2.6.4. Sucesión hereditaria	108
2.6.5. Filiación de pensiones	109
2.6.6. Derecho a la vida familiar	110
2.6.7. Patria potestad	111
2.6.8. Adopción	111
2.6.9. Actividades LGBTI	111
2.6.10. Incitación al odio	112
2.6.11. Trato inhumano contra personas privadas de libertad	113
<b>3. RECOMENDACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LOS TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACION A LOS DERECHOS DE POBLACIÓN LGBTI</b>	<b>117</b>
3.1. Comités de Derechos Humanos	117
3.2. Comité de Derechos Humanos	118
3.3. Consejo de Derechos Humanos, Examen Periódico Universal (EPU 2014)	119
Bibliografía	123
Bibliografía web	124
Bibliografía electrónica	124

## DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI

Cuando se habla de la relación existente entre un hombre y una mujer nos referimos a la heterosexualidad, que es entendida como: “Hombre o mujer cuyo deseo afectivo y sexual está dirigido a personas que se identifican con un sexo/género distinto al suyo”<sup>1</sup>.

Entonces la heterosexualidad es una orientación sexual que se caracteriza por el deseo y la atracción hacia personas del sexo opuesto, es decir que un hombre heterosexual se siente atraído por una mujer y una mujer heterosexual se siente atraída por un hombre.

En la sociedad, hay una tendencia a considerar la heterosexualidad como lo “normal”, cuyas manifestaciones son aceptadas y respetadas por todas las personas; incluso hay quienes consideran que este tipo de relación es la única moralmente aceptable y en consecuencia debe ser protegida por el Estado incluso con el derecho exclusivo a contraer matrimonio.

Sin embargo en la sociedad existen personas que no son heterosexuales por tanto que tienen relaciones erótico-afectivas con personas del mismo sexo, lo cual evidencia que no hay una única orientación sexual, y que la heterosexualidad es una más de las orientaciones sexuales que existen, lo que nos obliga a cuestionar que ésta sea homogénea. Las personas con orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual se las denomina homosexuales y son parte de la población LGBTI.

No solo la orientación sexual es un factor de discriminación si no también la identidad de género que se entiende como “...*la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modi-*

---

<sup>1</sup> Secretaría de Planeación y Dirección de Diversidad Sexual de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

*ficación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales<sup>2</sup>”, también es rechazada y objeto de discriminación expresada con ataques violentos.*

La población LGBTI afronta una serie de dificultades al momento de ejercer sus derechos, debido a la sanción social persistente, que se expresa en prejuicios, estereotipos y estigmas de la sociedad por su orientación sexual y/o identidad de género.

Esta situación los convierte en un sector social especialmente vulnerable y expuesto a sufrir agresiones contra su integridad, discriminación, exclusión y negación de derechos no solo por las autoridades o terceras personas sino también por su propia familia, quienes muchas veces actúan por homofobia, lesbofobia, bifobia o transfobia.

La homolesbitransfobia lleva a ocasionar acciones discriminatorias en diferentes ámbitos como en el trabajo, centros de salud, escuelas, instituciones públicas y privadas, a pesar de que los derechos de la población LGBTI se encuentran reconocidos por los mecanismos nacionales e internacionales de derechos humanos bajo el principio de igualdad y no discriminación.

En Bolivia la Constitución Política del Estado, la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, el Código Penal y la Ley N° 807 de Identidad de Género entre otras, además de instrumentos internacionales ratificados por el Estado boliviano, constituyen importantes instrumentos que cualquier persona sin distinción alguna, puede utilizar cuando considere que existe una violación a sus Derechos Humanos, para garantizar el derecho a la igualdad. Sin embargo, para algunas personas que son parte de grupos vulnerables, como es el caso de la población LGBTI, la efectividad de estas normas se ve obstaculizada debido a la discriminación de la que son objeto.

---

2 Idem

A pesar de contar con esta amplia normativa, la sociedad aún se resiste a aceptar a personas con diferente orientación sexual e identidad de género, ya que considera que es inadmisibles. Es preciso entender que la orientación sexual es: *“...la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas<sup>3</sup>”*.

Nuestra sociedad al no aceptar la capacidad que tiene una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual, por personas del mismo sexo y no darle una misma protección legal que a las personas heterosexuales vulnera sus derechos a la igualdad y no discriminación, y por ende al ejercicio de una ciudadanía plena. Una democracia que no respeta ni defiende los derechos sexuales y derechos reproductivos es una democracia en falta.

En el caso de las mujeres lesbianas, expresión que se entiende como *“... una mujer cuyo deseo afectivo y sexual está dirigido hacia otras mujeres<sup>4</sup>”*, la sociedad considera que esta conducta no es la “adecuada”, las lesbianas sufren muchas formas de discriminación debido a su género, su condición social, económica, étnica, además de su orientación sexual. Por ello, han sido históricamente sometidas a “tratamientos correctivos”, punitivos, como si la orientación sexual no heterosexual fuera una aficción, enfermedad que hay que “curar”. Sin duda, esta es una de las expresiones más perversas que las sociedades conservadoras han producido.

Lo mismo ocurre cuando una persona se considera gay *“...Hombre cuyo deseo afectivo y sexual está dirigido hacia otros hombres<sup>5</sup>”*. Los hombres gays suelen ser más visibles en la vida pública y por ello mismo, la vulneración a sus derechos ha sido más visible. En sociedades patriarcales y machistas (como la nuestra), los hombres gays enfrentan riesgos en varios

---

3 Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006.

4 Secretaría de Planeación y Dirección de Diversidad Sexual de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

5 Ídem

entornos como el laboral, militar, carcelario y otros que son considerados de dominación de los hombres.

La bisexualidad se entiende como “... *hombre o mujer cuyo deseo sexual y afectivo está dirigido tanto a personas del mismo sexo/género como a personas que se identifican con un sexo/género distinto*”<sup>6</sup>. Por ello decimos que la/el bisexual describe a una persona que siente atracción tanto por hombres como por mujeres.

En Bolivia, el respeto a la identidad de género está contemplado en la CPE, la Ley N° 045 y actualmente este derecho se ejerce a partir de la Ley N° 807 de Identidad de Género que establece el procedimiento mediante el cual las personas transexuales y transgénero mayores de edad pueden acceder al cambio de nombre y dato del sexo en todos sus documentos de identidad, tanto en el ámbito público como privado.

A las personas transgénero, se las define como “*Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal*”<sup>7</sup>.

El término transgénero describe a las personas cuya identidad de género y/o expresión de género difiere del sexo biológico que les fue asignado al nacer. Transgénero es una identidad de género, no una orientación sexual y una persona transgénero puede ser heterosexual, gay, lesbiana o bisexual.

Las personas transgénero al no ajustarse dentro de las percepciones binarias aceptadas de lo que es ser hombre o mujer, pueden ser percibidas como una amenaza para las normas y valores sociales, lo cual las expone aún más dado que su auto-identificación y apariencia física no corresponden con el sexo establecido legalmente en su documentación oficial y documentos de identidad, corriendo un riesgo mayor de discriminación y violencia.

---

6 Secretaría de Planeación y Dirección de Diversidad Sexual de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C

7 Ley de Identidad de Género, Ley N° 807, 21 de mayo de 2016

No todas las personas transgénero eligen el tratamiento médico u otras medidas para ayudar a que su apariencia exterior coincida con su identidad interior. Por lo tanto, es importante que las personas encargadas de la toma de decisiones eviten un exceso de énfasis en la cirugía de reasignación de sexo.

Las personas intersexuales, otrora conocidas como hermafroditas pueden definirse como personas que nacen con una combinación de características biológicas masculinas y femeninas, como cromosomas o genitales. Ser intersexual es una variación que sucede naturalmente en los seres humanos y no es un problema médico.

Es frecuente que la asignación del sexo en estos casos sea definida por la familia y el proceso de socialización y crianza fuese de acuerdo a ese género, sea masculino o femenino, incluso el recurrir a las cirugías o realizar tratamientos con hormonas era habitual lo que da lugar en ocasiones a que el género elegido no coincidiese con la identidad de género que asume esa persona, generándoles graves daños.

Estas decisiones son parte de los denominados procesos de “normalización” a los que muchas veces son sometidos muy pequeño, estas intervenciones quirúrgicas “no urgentes, invasivas e irreversibles”, así como otros tratamientos debieran posponerse hasta que sea la persona que pueda decidir sobre su cuerpo e identidad, y si en consecuencia desea realizarlos o no.

En definitiva, son varios los desafíos que enfrenta la sociedad boliviana para garantizar los derechos de las personas LGBTI, entre ellas: a) seguir avanzando en las normas de protección de derechos de la población LGBTI a todos los niveles: nacional, departamental, municipal, provincial, cantonal, comunitario; b) informar y sensibilizar a la población en general sobre los derechos de la población LGBTI; c) Mejorar el acceso a la justicia de la población LGBTI. Todos estos elementos contribuyen a despatriarcalizar nuestra democracia y subvertir la heteronormatividad. Sin derechos de la población LGBTI no hay democracia real.



---

**DERECHO A LA IDENTIDAD Y  
LIBRE DESARROLLO DE  
LA PERSONALIDAD**

---



# 1. DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

## 1.1. Concepto del Derecho a la Identidad

La identidad hace referencia a una serie de rasgos, atributos o características propias de cada persona que la diferencia de las demás. La identidad apunta también a incluir a una colectividad, que refleja sus necesidades, acciones, gustos, prioridades o rasgos, que los identifica y los distingue.

Por ello uno de los derechos humanos fundamentales, es el derecho a la identidad, por el cual todas las personas desde que nacen tienen derecho propio a contar con atributos particulares, datos biológicos y culturales que permiten su individualización en la sociedad y a no ser privadas de los mismos.

El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas<sup>8</sup>.

El Estado, como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos realizar el bien común, y para ello, debe asegurar a su componente humano los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial, así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona, y las variaciones a su estado civil<sup>9</sup>.

---

8 Secretaría de Gobernación; Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional; Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal; El derecho a la identidad como derecho humano; México DF; Ed. Electrónica ; 2011; Pág. 15

9 Secretaría de Gobernación; Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional; Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal; El derecho a la identidad como derecho humano; México DF; Ed. Electrónica ; 2011; Pág. 4

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales<sup>10</sup>.

El derecho a la identidad involucra una reciprocidad entre el individuo y el Estado, toda vez que el Estado debe garantizar el derecho a la identidad de las personas, ellas por su parte deben no sólo demandar el ejercicio del mismo, sino cumplir con las obligaciones respectivas para que esto se logre. Con el ejercicio del derecho a la identidad existe mayor garantía de acceso a otros derechos políticos y civiles (como el derecho a votar, a la igualdad ante la ley, a la familia) y la posibilidad de acceder a los derechos económicos, sociales y culturales, como la salud y la educación<sup>11</sup>.

## **1.2. Concepto del Derecho a la Personalidad**

Podemos entender por derecho a la personalidad, como el conjunto de características físicas, genéticas y sociales que tiene una persona y que la hacen diferente y única respecto del resto.

El reconocimiento de la personalidad consiste en la capacidad de atribuir jurídicamente a una persona la idoneidad suficiente para ser titular de derechos y obligaciones. Este reconocimiento, constituye el fundamento para que la persona pueda desenvolverse plenamente dentro del proceso de interacción social, implicando a su vez, la obligación del Estado como

---

10 Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado; América del Sur Oficina Regional; Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de Derechos Humanos; Pág. 3/6

11 Secretaría de Gobernación; Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional; Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal; El derecho a la identidad como derecho humano; México DF; Ed. Electrónica; 2011; Pág. 36

de los particulares de respetar este derecho. Por ende, el reconocimiento de la personalidad jurídica desde una perspectiva de derechos humanos implica el reconocimiento de la identidad, del ejercicio de los derechos civiles y políticos, y desde luego, de la capacidad de asociación.

“La personalidad jurídica es el derecho al reconocimiento de una persona por el solo hecho de existir. En razón de ello, le corresponden derechos y deberes consagrados para la humanidad<sup>12</sup>”.

### **1.3. MARCO NORMATIVO**

#### **1.3.1. Marco normativo nacional**

##### **Constitución Política del Estado Plurinacional**

###### **Artículo 9.**

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

- 1.** Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

###### **Artículo 14.**

- I.** Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II.** El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o

---

<sup>12</sup> Amnistía Internacional, en base al artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
- IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.
- V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

### **Artículo 23.**

- II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

### **Artículo 30.**

- I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.
- II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
  - 1. A existir libremente.
  - 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.

3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.

### **Artículo 58**

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

### **Artículo 59.**

**IV.** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

### **Artículo 65.**

En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

### **Artículo 80.**

**II.** La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

## **Ley de Identidad de Género, N° 807 de 21 de mayo de 2016**

**Artículo 1. (OBJETO)** La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de

personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

**Artículo 5. (GARANTÍAS).** El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente:

1. El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género.
2. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada.

**Artículo 9. (PROCEDIMIENTO).**

- I. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será de iniciativa y decisión voluntaria y personal de la o el titular de los mismos.
- II. Toda persona que solicite el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen deberá presentar ante la Dirección Departamental del SERECI correspondiente, Direcciones Regionales o Delegaciones del SERECI que disponga el Tribunal Supremo Electoral, los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Ley, de manera personal. En el caso de bolivianas o bolivianos residentes en el exterior del país, se podrá efectuar el trámite por intermedio de apoderado mediante poder específico, caso en el cual se procederá a cumplir el proceso de peritaje dactilar definido por el SERECI.
- III. Una vez verificada la presentación de los requisitos, la o el Director Departamental del SERECI tendrá un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la recepción de la solicitud, para emitir Resolución Administrativa que autorice el cambio con el nuevo nombre propio y dato de sexo en la partida de nacimiento y la extensión de un nuevo certificado de nacimiento de la o el solicitante. A dicho fin, el SERECI hará constar en sus registros el cambio efectuado.
- IV. En caso de existir incumplimiento en la presentación de cualquier requisito, el SERECI notificará en Secretaría a la interesada o el interesa-

do para la subsanación del mismo. Una vez subsanado el requisito, el SERECI emitirá la Resolución correspondiente.

**V.** En un plazo de quince (15) días calendario computable a partir de la emisión la Resolución Administrativa, el SERECI notificará de oficio con ésta, el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a las siguientes instituciones:

1. Servicio de Identificación Personal – SEGIP;
2. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI;
3. Dirección General de Migración – DIGEMIG;
4. Servicio de Impuestos Nacionales – SIN;
5. Derechos Reales;
6. Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP;
7. Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales – SINARAP, de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV);
8. Dirección General de Régimen Penitenciario;
9. Contraloría General de Estado – CGE;
10. Ministerio de Educación;
11. Ministerio de Defensa;
12. Cajas de Salud Pública;
13. Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR;
14. Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros – APS;
15. Otras que el SERECI o la o el solicitante consideren necesarias.

**VI.** Las instituciones señaladas en el Parágrafo precedente deberán realizar de oficio el cambio de nombre propio y dato de sexo en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles computables desde su notificación, pudiendo, a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva, pedir aclaraciones del trámite; el plazo señalado sólo podrá excederse de manera fundamentada cuando el trámite requiera la presencia física, a efectos de fotografía actualizada y huella dactilar. En un plazo de treinta (30) días computables a partir de la notificación con la Resolución Administrativa, el SEGIP deberá informar al SERECI los resultados de la actualización de la Cédula de Identidad.

**VII.** El cambio de nombre propio y dato de sexo en las partidas de nacimiento de sus descendientes y de matrimonio o unión libre con sus

ex cónyuges, serán registradas únicamente en notas aclaratorias o marginales de cada partida, sin registrar el cambio de nombre propio y dato de sexo en los certificados correspondientes, ni en la libreta de familia.

**VIII.** Ninguna institución o autoridad podrá exigir resolución judicial, ni otro requisito para el reconocimiento y registro del cambio de identidad de género, bajo responsabilidad.

**Artículo 10. (CONFIDENCIALIDAD).**

- I. El proceso administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial.
- II. Los documentos señalados en el Artículo 8 de la presente Ley presentados como requisitos y la Resolución Administrativa no podrán ser exhibidos, ni se podrá entregar testimonio, certificación, copia simple o legalizada a terceras personas, a menos que exista Orden Judicial o Requerimiento Fiscal.

**Artículo 11. (EFECTOS).**

- I. Todas las instituciones públicas y privadas a solo requerimiento de la o el solicitante y presentación de certificado de nacimiento o cédula de identidad resultante de la Resolución Administrativa, deberán realizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, en todos los documentos emitidos en los que exista registro de identidad de la o el titular, manteniéndose los otros datos consignados en su documentación, apellidos y número de identificación personal.
- II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida.
- III. La titularidad de la persona que cambió de nombre propio, dato de sexo e imagen, persiste en todas las resoluciones y decisiones emitidas por los diferentes niveles de gobierno y Órganos del Estado.

**IV.** El cumplimiento de obligaciones y autorizaciones para con los descendientes menores de edad de las personas que realizaron el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, procederá con la presentación del certificado de nacimiento o cédula de identidad ante las instituciones correspondientes.

**Artículo 12. (PROHIBICIONES).**

**I.** Queda prohibido el uso de documentos que consignen la identidad anterior al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen en trámites públicos o privados y en cualquier otro acto jurídico, se constituirá en delito contra la fe pública, pudiendo ser sancionado por la vía civil y/o administrativa. Se exceptúa esta prohibición cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, actos administrativos firmes, procesos judiciales y administrativos en curso.

**Ley de la Juventud, N° 342 de 5 de febrero de 2013**

**Artículo 7.** (Definiciones) La presente Ley contiene las siguientes definiciones:

**6.** Agrupación de las Jóvenes y los Jóvenes. Es todo colectivo juvenil sin personalidad jurídica que se agrupa en torno a intereses comunes y fines lícitos.

**Artículo 9.- (Derechos civiles)** Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos civiles:

- 1.** Respeto a su identidad individual o colectiva, cultural, social, política, religiosa y espiritual, a su orientación sexual, como expresión de sus formas de sentir, pensar y actuar en función a su pertenencia.
- 4.** Al derecho de libre desarrollo integral y desenvolvimiento de su personalidad.

## **Código Niño, Niña y Adolescente, N° 548 de 17 de julio de 2014**

### **Artículo 109 (Identidad)**

- I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a nombre propio e individual, llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para completar los dos apellidos; o, en su defecto, tener dos apellidos convencionales.
- II. El Servicio de Registro Cívico desarrollará procedimientos breves y gratuitos que permitan el ejercicio del derecho a la identidad y filiación para la niña, niño o adolescente.

### **1.3.2. Marco normativo internacional**

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

**Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.**

#### **Principio 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

- D. Los estados integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

**Artículo 6.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### **PACTO INTERNACIONAL DEL DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.**

**Ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2119 el 11 de septiembre de 2000. Depósito del instrumento de ratificación el 12 de agosto de 1982.**

**Artículo 16.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

## **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.**

**Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993.**

**Artículo 3.** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 18.** Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

## **PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA**

**Elaborado a petición de Louise Arbour, ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004-2008), por 16 expertos en derecho internacional de los derechos humanos de diversos países, incluyendo miembros de la Comisión Internacional de Juristas, del Servicio Internacional para los Derechos Humanos, académicos y activistas, reunidos en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia entre el 6 y 9 de noviembre de 2006.**

**Los Principios de Yogyakarta fueron presentados, como una carta global para los derechos LGBT, el 26 de marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra. Estos principios no han sido adoptados por los Estados en un tratado, y por tanto no constituyen, por sí mismos, un instrumento vinculante del**

**Derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, sus redactores pretenden que los Principios de Yogyakarta sean adoptados como una norma universal, esto es, un estándar jurídico internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados, ante lo cual algunos países han expresado sus reservas.**

### **Principio 1. El derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos**

- C.** Emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los Derechos Humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género.

### **Principio 3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

- A.** Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.

- B.** Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
- C.** Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;
- D.** Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;
- E.** Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;
- F.** Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

## **Principio 6 El derecho a la privacidad**

Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

## Los Estados:

- A.** Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el derecho de cada persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a disfrutar de la esfera privada, las decisiones íntimas y las relaciones humanas, incluyendo la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad de consentimiento, sin injerencias arbitrarias;
- B.** Derogarán todas las leyes que criminalizan la actividad sexual que se realiza de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y asegurarán que se aplique una misma edad de consentimiento a la actividad sexual entre personas tanto del mismo sexo como de sexos diferentes;
- C.** Garantizarán que las disposiciones penales y otras de carácter jurídico de aplicación general no sean utilizadas de hecho para criminalizar la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;
- D.** Derogarán cualquier ley que prohíba o criminalice la expresión de la identidad de género, incluso a través del vestido, el habla y la gestualidad, o que niegue a las personas la oportunidad de modificar sus cuerpos como un medio para expresar su identidad de género;
- E.** Pondrán en libertad a todas las personas detenidas bajo prisión preventiva o en base a una sentencia penal, si su detención está relacionada con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o con su identidad de género;
- F.** Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente

a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.

## **CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS**

### **Resolución sobre Derechos Humanos. Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.**

**Aprobado por el Consejo de Derechos Humanos, en el 32 periodo de sesiones, en fecha 24 de junio de 2016.**

El Consejo de Derechos Humanos,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos,

**Recordando** que la Declaración y Programa de Acción de Viena afirma que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí; que la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso; y que, si bien debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

**Recordando** también la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, en la que la Asamblea dispuso que el Consejo de Derechos Humanos sería responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa,

**Recordando** además las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 17/19, de 17 de junio de 2011 y 27/32, de 26 de septiembre de 2014,

- 1.** Reafirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;
- 2.** Deplora los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual o identidad de género;
- 3.** Decide nombrar, por un período de tres años, a un Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y encomendarle el siguiente mandato:
  - a)** Evaluar la aplicación de las leyes y normas internacionales vigentes de derechos humanos relacionadas con los medios de superar la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, e identificar las mejores prácticas y las deficiencias;
  - b)** Concienciar a la población acerca de la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, y abordar las causas fundamentales de esas vulneraciones;
  - c)** Entablar un diálogo con los Estados y otros interesados pertinentes, incluidos los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas, y celebrar consultas con ellos;
  - d)** Trabajar, en cooperación con los Estados, para promover la aplicación de medidas que contribuyan a la protección de todas las personas contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
  - e)** Hacer frente a las formas múltiples, interrelacionadas y agravadas de violencia y discriminación con que se enfrentan las personas por causa de su orientación sexual o identidad de género;

- f) Organizar, facilitar y apoyar la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica, fomento de la capacidad y cooperación internacional en apoyo de las iniciativas nacionales de lucha contra la violencia y la discriminación de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género;
4. Pide al Experto Independiente que presente un informe anual al Consejo de Derechos Humanos a partir de su 35º período de sesiones, y a la Asamblea General a partir de su septuagésimo segundo período de sesiones;
  5. Exhorta a todos los Estados a que colaboren con el Experto Independiente en el cumplimiento de su mandato, entre otros medios facilitándole toda la información que solicite, y a que consideren seriamente la posibilidad de dar una respuesta favorable a las solicitudes que les dirija para visitar sus países y de aplicar las recomendaciones formuladas por el titular del mandato en sus informes;
  6. Alienta a todos los interesados pertinentes, incluidos los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, los marcos nacionales independientes de supervisión, el sector privado, los donantes y los organismos de desarrollo a que colaboren plenamente con el Experto Independiente de modo que este pueda cumplir su mandato;
  7. Solicita al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que faciliten al Experto Independiente todos los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para el cumplimiento efectivo de su mandato;
  8. Decide seguir ocupándose de esta cuestión.

#### **1.4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA**

En la jurisprudencia constitucional de Bolivia, sobre el derecho a la identidad de personas LGBT en la revisión de fallos realizada para este libro no se encontró ninguna sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

sino hasta el 2017 como veremos más adelante; pero eso no significa que este derecho no haya sufrido vulneraciones, más tratándose de personas Trans, es por ello que se adoptó una normativa específica en el tema, no obstante, si bien no se refiere expresamente a la población LGBT, cabe destacar la SC 1763/2003-K de 1 de diciembre de 2003 que desarrolla el contenido del derecho a la identidad, señalando que:

“III.1. La identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro.

Entonces el derecho a la identidad supone la exigencia del derecho a la propia biografía, es la situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser fielmente representado en su proyección social. Es el derecho a ser conocido como “alguien”, con nombres y apellidos que lo diferencien de los demás.

En la identidad de la persona se encuentra la específica verdad personal que es el conocimiento de aquello que se es realmente, lo que el sujeto anhela conocer y desentrañar (verdad de origen), como así también comprende una multiplicidad de elementos de carácter cultural y espiritual. En suma, es el derecho al respeto de “ser uno mismo” y ser conocido en la sociedad como tal...”.

De igual manera, respecto al derecho a la personalidad y su relación con el derecho a la intimidad el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la SC 1420/2004-R, de 6 de septiembre de 2004, señalando que:

“III.1.1 El derecho a la intimidad o la privacidad es la potestad o facultad que tiene toda persona para mantener en reserva determinadas facetas de su personalidad. Es un derecho que se inscribe en el marco del valor supremo de la libertad en su dimensión referida al “status” de la persona que implica la libertad - autonomía, lo que importa que esté íntimamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; la consagración de este derecho se encamina a proteger la vida privada del individuo y la de su familia,

de todas aquellas perturbaciones ajenas que, de manera indebida, buscan penetrar o develar los sucesos personales o familiares.

El derecho a la intimidad o la privacidad, al ser inherente a otros derechos fundamentales como son el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la dignidad humana, goza de mecanismos de protección constitucional y legal; se entiende que la persona debe ser protegida de las molestias o angustias que le puedan ocasionar el que otros no respeten su intimidad, o busquen inmiscuirse en ella. Por ello, la doctrina señala que el núcleo esencial del derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.

En ese contexto el derecho a la intimidad o la privacidad está consagrado por los instrumentos internacionales como un derecho humano; así se pueden citar el art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), cuyas normas, en términos generales, prevén que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Ahora bien, conforme ha establecido este Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, los tratados, convenciones o declaraciones internacionales sobre derechos humanos a los que se hubiese adherido o suscrito y ratificado el Estado boliviano forman parte del bloque de constitucionalidad y los derechos consagrados forman parte del catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución. En consecuencia, el derecho a la intimidad o la privacidad es tutelable por la vía del amparo constitucional.

En cuanto a los alcances del derecho a la intimidad, cabe señalar que el mismo se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, que es el conjunto de actos, situaciones y circunstancias que por su carácter personalísimo no están, por regla general, ex-

puestos a la curiosidad y a la divulgación, pues están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños”.

La Ley de Identidad de Género, Ley N° 807 fue promulgada el 21 de mayo de 2016 dando lugar a que se presentara una acción de inconstitucionalidad abstracta contra los artículos relativos al registro de cambio de datos de sexo y a que el cambio registral permita a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida, entendiendo los accionantes que estos artículos permitían el matrimonio entre personas del mismo sexo<sup>13</sup> y la adopción, así como la afectación a terceras personas. Al respecto el Tribunal Constitucional Plurinacional en primer término si bien reconoce que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho que emanada de la dignidad humana este puede ejercerse siempre que no afecte a terceros, así dispone que:

“De dicho entendimiento se desprende, que el reconocimiento de la dignidad humana como un derecho, habilita a su vez el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por el cual, en base al reconocimiento de una igualdad moral de todos los seres humanos, se respetan los proyectos de vida que cada uno decide llevar adelante, siempre que los mismos no interfieran con los proyectos de vida de otras personas.

(...)

De cualquier manera la alegación del interés colectivo como excepción o límite del derecho al libre desarrollo de la personalidad, no resulta evidente, y lo que para el accionante supone una “alteración” de una cuestión antropológica tampoco es evidente, pues el cambio de datos de nombre y sexo no se manifiesta en el plano material, sino en el ámbito subjetivo, y como se tiene dicho, el reco-

---

13 La Constitución Política del Estado establece en el artículo 62 que “el matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges”.

nocimiento del derecho a que las personas puedan escoger libremente el género con el que se identifican, constituye a los efectos de la cuestionada Ley, una garantía del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad que debe ser respetado mientras no invada el ejercicio de otros derechos. De esta forma, el ejercicio del derecho a la identidad de género expresado en el cambio de datos de sexo debe ser entendido en la vivencia interna e individual del género tal como cada persona experimenta profundamente en correspondencia o no al sexo asignado al nacer; sin embargo el ejercicio de ese derecho como expresión del libre desarrollo de la personalidad no significa que esa vivencia interna le permita el ejercicio pleno y absoluto de los demás derechos, por cuanto el alcance está limitado únicamente al vivir individual y en relación al cambio de sus datos para lograr ese fin”.

Respecto a que la Ley N° 807 estaría creando una transformación artificial de una exteriorización de su condición sexual, alterando significativamente sus interrelaciones con el resto de las personas que afecta a la propia persona que se somete al cambio de identidad, apreciación que no es compartida por el Tribunal Constitucional pues el cambio de identidad de género en personas trans es un acto voluntario y no provocado como efecto de la norma:

“Al respecto se recuerda que dicho cambio no opera por previsión de la norma, pues la identidad de género deviene de una condición intrínseca de la persona que la expresa en el marco de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, garantizado como derecho fundamental tanto en nuestra Constitución Política del Estado, como en el bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, no resulta clara la afirmación de que el cambio de dato de sexo en registros públicos o privados altere la interrelación con otras personas, pues al efecto cabrá recordar que las personas no se definen por su identidad de género u orientación sexual sino por muchos otros aspectos como habilidades, emociones, proyectos de vida, vivencias, gustos, etc., que hacen a su propia individualidad”.

Con relación al argumento de los accionantes sobre que la reserva del cambio registral vulnera derechos de terceras personas que podrían ser inducidas a error, el Tribunal establece que la confidencialidad es legítima pero que ella debe ser regulada ya que en algunos casos debe admitir excepciones:

“En este punto, se recuerda que la identidad de género al ser una noción independiente del sexo biológico asignado, y corresponder a una construcción cultural que configura estereotipos de lo masculino y femenino, en la que se reflejan vestimentas, costumbres, y en algunos casos, roles específicos, no pueden constituir en un tipo de información de dominio público, por cuanto no es un aspecto necesario para la interrelación de la persona en la sociedad. Tanto así, que la expresión de dicha identidad de género, incluso en las personas que ostentan la coincidencia que no concurre en la población transgénero y transexual no es un dato que figure como parte de la información pública de la persona. Siendo por ello, más que legítima la exigencia de confidencialidad del trámite. Sin embargo, y retomando la afirmación de que el derecho a la libre personalidad encuentra como límite el interés colectivo, y también, eventualmente cuando se afecten los derechos de terceros, o sus propios proyectos de vida, se tiene que corresponderá al Estado la regulación normativa el permitir acceder a dicha información sin necesidad de completar un trámite previo, pues dicha información adquiere el carácter confidencial mientras no vulnere el ejercicio de otros derechos”.

Finalmente, respecto a que el cambio de sexo permitiría asumir una identidad de género distinta a la del sexo biológico con el que nace una persona y así contraer matrimonio con otra persona del mismo sexo, el máximo intérprete de la constitución podría haber realizado una interpretación amplia de la Constitución Política del Estado y la cláusula de no discriminación para reconocer por un lado que una persona trans al adoptar una nueva identidad de género debiera ser asumida conforme a esta identidad y ejercer todos sus derechos incluido el matrimonio, así como reconocer, toda vez que el accionante plantea la situación del matrimonio entre personas del mismo sexo, que ello es admisible en el marco de un control de convencionalidad del Art. 62 que refiere al matrimonio entre hombre

y mujer aunque este no señala que las parejas homosexuales no pueden acceder al matrimonio. Sin embargo elude pronunciarse al respecto y señala que:

“En ese contexto, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así correspondan”.

## **1.5. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA**

### **1.5.1. Cambio de sexo en el documento de identidad**

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-594/93 de fecha 15 de diciembre de 1993, reconoce el cambio de nombre como un derecho de libre desarrollo de la personalidad:

“El nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno. En sentido estrictamente jurídico, el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad -a la que se ha hecho referencia-, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto”.

(...)

“La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás.

El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público.

Desde el punto de vista jurídico, se entiende la personalidad como la capacidad que se le reconoce a un ser sujeto de derechos y obligaciones, limitada por el interés general y el orden público. Es, pues, la situación que la persona tiene en relación con la sociedad civil y con el Estado...”

Posteriormente, esta Corte en su Sentencia T-918 de 2012 establece en relación al libre desarrollo de la personalidad que:

«**3.2.** De otra parte, el artículo 16 de la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a desarrollar libremente su personalidad, siempre que se observen los límites determinados en los derechos de los demás y en el orden jurídico existente. Este canon conlleva, para la Corte, *“el reconocimiento del Estado de la facultad natural de toda persona de realizar autónomamente su proyecto vital, sin coacción, ni controles injustificados y sin más límites que los que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*<sup>[15]</sup>.

En este sentido, esta Corporación ha indicado que una de las características de la Carta Política de 1991 consiste en haber reservado un amplio margen a la defensa y protección del fuero interno de las personas. Precisamente, ha mencionado, en torno al reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad y el buen nombre, que *“el Constituyente quiso elevar a la condición de derecho fundamental la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales y, en consecuencia, enfatizó el principio liberal de la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y organización social”*.

El fin de la protección, entonces, es que cada persona pueda fijar y realizar sus propias metas, de acuerdo con su carácter y temperamento, con el límite impuesto por los derechos de sus semejantes y por el orden público. En este contexto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, consiste en la facultad que tiene toda persona de autodeterminarse, así como de escoger sus opciones vitales sin ningún tipo de intromisión o interferencia,

de desplegar su propio plan de vida y darse sus propias normas con respeto de los parámetros constitucionales. En ejercicio de esta garantía cada individuo es autónomo para adoptar un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.

En este sentido, la Corte la ha contemplado como la fórmula que *“condensa la defensa constitucional de la condición ética de la persona humana, que la hace instancia suprema e irreductible de las decisiones que directamente le incumben en cuanto que gracias a ellas determina y orienta su propio destino como sujeto autónomo, responsable y diferenciado”. Debido a que es “la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana”.*

Adicionalmente, ha señalado que del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad *“se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí misma, de sus actos y de su entorno. Igualmente, esta Corporación tiene bien establecido que uno de los elementos esenciales de cualquier plan de vida y de nuestra individualización como una persona singular es precisamente la identidad de género, esto es, el sentimiento de pertenecer a un determinado sexo”.*

De conformidad con lo expuesto, la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad implican la autodeterminación sexual, esto es, *“el proceso de autónoma asunción y decisión sobre la propia sexualidad, como opción no sometida a la interferencia o a la dirección del Estado, por tratarse de un campo que no le incumbe, que no causa daño a terceros y que está amparado por el respeto y la protección que, de conformidad con el artículo 2º superior, deben asegurar las autoridades a todas las personas residentes en Colombia”.*

En efecto, habida cuenta que la orientación sexual es reconocida como parte esencial e indisoluble a la personalidad, debe ser reco-

nocida como inherente a la persona, quien no puede ser perseguida, señalada o discriminada en razón de esta<sup>[24]</sup>. Sobre el particular, la Corte ha manifestado que *“conforme lo establecido en la Constitución y en el propio Derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha garantizado el derecho individual a la libre opción sexual. En todos ellos, implícitamente, se ha venido a destacar el muy valioso y cada vez más escaso componente de la individualidad pura, pues de él, sin duda, hacen parte las opciones y decisiones sobre la sexualidad, como ámbitos definitivamente protegidos de libertad, igualdad, desigualdad y no discriminación”*.

**3.4.** En suma, el objeto del debate circunscrito a la identidad sexual de la persona refiere directamente a lo que ella considera en su fuero interior y a lo que pretende exteriorizar hacia sus semejantes. Entonces, cobra vital importancia la salvaguarda de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación y la dignidad humana, por cuanto el Estado no puede interponer barrera alguna para que el individuo decida su desarrollo vital, su modo de ser y su condición sexual».

El derecho a la identidad, es considerado un derecho personal el cual permite la individualidad y diferencia respecto a las demás, por ello el fallo de la Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia T-063/2015, en relación al derecho a la corrección del sexo de personas transexuales en el registro civil y otros documentos de identidad, señala que:

*“El cambio de sexo en el registro civil no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieren corresponder a la actora con anterioridad a la expedición del nuevo registro, por lo que la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adoptar las medidas a que hubiere lugar”*.

El Tribunal Constitucional del Perú, respecto al cambio de sexo en el documento de identidad, en el EXP N 00139 2013-PA/TC de fecha 18 de marzo

de 2014, protege el derecho al cambio de nombre, pero de forma restrictiva no admite el cambio de otros datos, la misma que señala:

“El sexo (femenino o masculino) asignado a la persona desde su nacimiento, es uno de aquellos rasgos distintivos de carácter objetivo (como lo es la “herencia genética”: STC 2273-2005-PHC/TC, fundamento 21), viniendo tal característica de una realidad biológica indisponible, necesaria para que la persona pueda ser individualizada como corresponde a su derecho a la identidad y al correlativo deber de respetar los derechos e intereses de terceros. Asimismo, tal realidad genética resulta determinante para las distintas consecuencias que se derivan de la condición de mujer y de hombre en el ordenamiento jurídico (por ejemplo, en lo que respecta al derecho o capacidad para contraer matrimonio o ius connubii).”

### **1.5.2. Derecho al cambio de nombre por segunda vez por razones de identidad de género**

La Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-086/14 de fecha 17 de febrero de 2014, se pronuncia sobre el cambio de nombre de masculino a femenino por segunda vez, donde el tribunal señala:

«**2.4.3.1.** Para iniciar, la Sala considera conveniente aclarar que el concepto de orientación sexual se distingue del de identidad sexual, en que el primero se refiere *“al sexo de las personas por las cuales los individuos se sienten, particularmente, atraídos afectiva o sexualmente”*[12], mientras el segundo, la identidad sexual, corresponde *“a la idea que tiene la persona de sí misma como perteneciente a la categoría sexual que le fue asignada al nacer según la apariencia de los genitales (mujer/hombre)”*.

Estos conceptos también son precisados en el mismo sentido por la Relatoría para los Derechos de la población LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, la cual señala que la orientación sexual es *“la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un*

*género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”, mientras que la identidad sexual o de género se refiere a “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.*

La problemática del caso concreto se refiere a la identidad sexual del actor y no sobre su orientación sexual, por cuanto el cambio de nombre se debió a su inconformidad con su apariencia física masculina, inicialmente, y ahora, femenina. La Sala considera importante esta precisión, por cuanto el juez de primera instancia concedió la acción de tutela refiriéndose a la orientación sexual y no a la identidad sexual, cuando los hechos del caso aluden a la segunda situación y no a la primera.

**2.4.3.2.** Luego de precisado lo anterior, el caso concreto presenta un problema jurídico similar a otros que la Corte Constitucional ya ha resuelto en sentencias T-1033 de 2008 y T-977 de 2012, específicamente el referente a establecer si se vulneran los derechos fundamentales al nombre, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad de una persona cuando se le niega el cambio de nombre por segunda vez, como consecuencia de sufrir un tránsito en su identidad sexual y redefinirla, sustentándose ésta negativa en el artículo 94 del decreto ley 1260 de 1970, el cual permite cambiar el nombre por una sola vez.

**2.4.3.3.** Como se analizó en las consideraciones de esta providencia, la Corte acepta que la restricción establecida en la ley es razonable y proporcional por cuanto pretende unos objetivos legítimos y no coarta el núcleo esencial del derecho fundamental a la identi-

dad. Sin embargo, tratándose de casos como el presente, la Corte ha inaplicado la ley, por resultar esta restricción desproporcionada a los casos específicos, en los que el plan de vida elegido por los actores ha sido exteriorizado en su personalidad y su nombre no coincide con su identidad, lo que les genera muchas otras problemáticas a nivel social».

### **1.5.3. Derechos a la personalidad e identidad derivados de la dignidad humana**

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en la Acción de Inconstitucionalidad A.I. 2/2010, de 16 de agosto de 2010 ha señalado que los derechos a la personalidad y la identidad personal derivan del derecho a la dignidad, en los siguientes términos:

“...de la dignidad humana [...] deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, [...] su libre opción sexual. La orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, [es] un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga y que, como cualquier persona, incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo”.

## **1.6. JURISPRUDENCIA TRIBUNAL EUROPEO**

### **1.6.1. Derecho a la identidad de personas transgénero**

Los primeros casos sobre el derecho a la identidad en personas transgénero, en los que la Corte Europea de Derechos Humanos se pronunció fue en los casos *Rees c. Reino Unido* y *Cossey c. Reino Unido* adoptadas en 1986 y 1990, respectivamente en ambos casos, los demandantes habían solicitado la rectificación de la inscripción registral para reflejar su nueva identidad sexual, sin embargo, los jueces de Estrasburgo estimaron que la negativa de las autoridades británicas a modificar el registro civil para los

transexuales que lo solicitaran no podía considerarse como una injerencia del Estado en la vida privada del individuo. Con el fin de justificar este posicionamiento, el Tribunal consideró que la ausencia de un consenso en la comunidad científica y en los ordenamientos jurídicos de los países del consejo de Europa sobre el estatus legal de los transexuales le obligaba a actuar con prudencia en dicha materia, y reconoció un amplio margen de apreciación a las autoridades nacionales.

En el año 2002 las sentencias en los casos *Christine Goodwin c. Reino Unido e I. c. Reino Unido* produjeron un importante giro en la jurisprudencia del Tribunal en la materia, en ellas, el Tribunal consideró que la negativa de las autoridades británicas a reconocer legalmente la nueva identidad sexual de las solicitantes, así como a cambiar sus documentos de identidad para adecuarlos a su nueva condición transgénero, representaba una intromisión injustificada en su vida privada y, en consecuencia, una violación del art. 8 Comisión Europea de Derechos Humanos.

Sobre esta misma situación, la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *D. Van Oosterwijk contra Bélgica*, recalcó que:

“Una persona trans tiene derecho de modificar tanto sus documentos de identificación, como su partida de nacimiento, debido a que eso significa ejercer su derecho a la privacidad. Esto, lo que le faculta a desarrollar relaciones sociales, protegiendo así el campo emocional de la persona y la realización de la propia personalidad”.

Afianzando lo anterior, la Corte Europea de Derechos Humanos manifestó que:

“...los instrumentos de derechos humanos protegen el derecho de los trans al desarrollo personal y a la seguridad física y moral, por lo que el derecho a la identidad y desarrollo de la personalidad son rasgos de la identidad de género”.

---

# **DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

---



## **2. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION**

### **2.1. Concepto de Igualdad y no Discriminación**

Todas las personas somos diferentes, tenemos características físicas, capacidades intelectuales y situaciones sociales muy distintas, estas diferencias son evidentes, pero esto no significa que la diferencia entre las personas tenga que ser ventajosa en algunas circunstancias respecto a otras o viceversa.

La discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Una de las características de los Derechos Humanos es su carácter universal lo que significa que lo poseemos todos y todas sin importar género, estado de salud, orientación sexual, discapacidad, religión, lengua, etc., por lo que la discriminación implica una violación a los derechos humanos.

Existe la igualdad de género cuando las leyes y reglamentos garantizan que hombres y mujeres se encuentran en las mismas condiciones.

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, es un principio de orden transversal y se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas hasta los principales tratados de derechos humanos.

## **2.2. MARCO NORMATIVO**

### **2.2.1. Marco normativo nacional**

#### **Constitución Política del Estado**

##### **Artículo 8.**

- II.** El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

##### **Artículo 9.**

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

- 5.** Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

##### **Artículo 14.**

- I.** El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- II.** El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

- III. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.
- IV. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

#### **Artículo 17.**

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

#### **Artículo 18.**

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

#### **Artículo 46.**

- I. Toda persona tiene derecho:
  - 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
  - 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

#### **Artículo 73.**

- I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
- II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

## **Artículo 115.**

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

## **Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, N° 045 de 8 de octubre de 2010**

**Artículo 5. (DEFINICIONES).** Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Discriminación.** Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.
- g) **Homofobia.** Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.
- h) **Transfobia.** Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.

## **Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, N° 263 de 31 de julio de 2012**

**Artículo 5.- (Principios y valores)** La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

- 9.- No Discriminación. El Estado garantiza la protección de todas las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, y el goce de sus derechos fundamentales sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, cultura, identidad, situación migratoria, orientación sexual, estado de salud y cualquier otra condición.

## **Ley de Identidad de Género, N° 807 de 21 de mayo de 2016**

**Artículo 6. (PRINCIPIOS).** La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

- Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.

### **Artículo 12. (PROHIBICIONES).**

II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** La Presente Ley se sujeta a lo establecido en el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

## **Ley de la Juventud, N° 342 de 5 de febrero de 2013**

**Artículo 6. (Principios y Valores).** La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

7. Igualdad de Género. Equiparación de roles, capacidades y oportunidades, entre mujeres jóvenes y hombres jóvenes, reconociendo y respetando la orientación sexual e identidad de género.

### **Ley de Procedimiento Administrativo, N° 2341 de 23 de abril de 2002**

**Artículo 16.- (Derechos de las Personas)** En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos:

- k) A ser tratados con dignidad, respeto, igualdad y sin discriminación; y,

### **Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, N° 348 de 9 de marzo de 2013**

**Artículo 4.- (Principios y valores)** La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

2. **Igualdad.** El Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, el respeto y la tutela de los derechos, en especial de las mujeres, en el marco de la diversidad como valor, eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales, económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole.
7. **Igualdad de Oportunidades.** Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.

## **IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO**

### **Código Procesal Civil, Ley N° 349 de 19 de noviembre de 2013**

**Artículo 1.- (Principios).** El proceso civil se sustenta en los principios de: igualdad procesal. La autoridad judicial durante la sustanciación del pro-

ceso tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes.

### **Código Procesal Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999**

**Artículo 12.- (Igualdad).**- Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten.

### **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

### **Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298 de 20 de diciembre de 2001**

**Artículo 7.- (Igualdad) En la aplicación de esta Ley,** todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.

### **Ley del Estatuto del Funcionario Público, N° 2027 de 22 de octubre de 1999**

#### **Artículo 7.- (Derechos)**

- II. Los funcionarios de carrera tendrán, además, los siguientes derechos:
- a) A la carrera administrativa y estabilidad, inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad.

### **Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, N° 263 de 31 de julio de 2012**

**Artículo 5.- (Principios y valores)** La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

- 9.- No Discriminación. El Estado garantiza la protección de todas las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, y

el goce de sus derechos fundamentales sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, cultura, identidad, situación migratoria, orientación sexual, estado de salud y cualquier otra condición.

## **IGUALDAD Y DERECHO A LA EDUCACIÓN**

### **Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, N° 045 de 08 de octubre de 2010**

**Artículo 6.- (Prevención y educación)** Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

- I.** En el ámbito educativo:
  - a.** Promover el diseño e implementación de políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en las Universidades, Institutos Normales Superiores Nacionales públicos y privados, Sistema Educativo Nacional en los niveles preescolar, primario y secundario.
  - b.** Diseñar y poner en marcha políticas educativas, culturales, comunicacionales y de diálogo intercultural, que ataquen las causas estructurales del racismo y toda forma de discriminación; que reconozcan y respeten los beneficios de la diversidad y la plurinacionalidad y que incluyan en sus contenidos la historia y los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el pueblo afroboliviano.
  - c.** Promover la implementación de procesos de formación y educación en derechos humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la presente Ley, para modificar actitudes y comportamientos fundados en el racismo y la discriminación; promover el respeto a la diversidad; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación.

## **Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548 de 17 de julio de 2014**

### **Artículo 151. (Tipos de violencia en el sistema educativo).**

- I. A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:
  - d) Discriminación en el Sistema Educativo. Conducta que consiste en toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, social y/o de salud, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o en situación de discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras, dentro del sistema educativo;

## **Ley de la Juventud, N° 342 de 5 de febrero de 2013**

### **Artículo 38. (Educación para la sexualidad y salud reproductiva).**

- I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, desarrollarán políticas de educación para la sexualidad responsable en todos los niveles educativos, centros de salud pública y privada, en forma gratuita para las jóvenes y los jóvenes.
- II. El Estado garantizará a las jóvenes y los jóvenes su derecho a ser informados y educados en salud sexual y salud reproductiva, para mantener una maternidad y paternidad responsable, sana y sin riesgos.

**Artículo 42. (Educación).** El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, garantizarán a las jóvenes y los jóvenes en el ámbito de la educación integral, lo siguiente:

1. La prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de discriminación, exclusión y violencia en el Sistema Educativo Plurinacional.
9. En el Sistema Educativo se prohíbe la discriminación y marginación a las jóvenes y a los jóvenes por su condición social, econó-

mica, identidad cultural, religiosa, sexual, embarazo, discapacidad y otros.

## **Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548 de 17 de julio de 2014**

### **Artículo 116. (Garantías).**

- I. El Sistema Educativo Plurinacional garantiza a la niña, niño o adolescente:
- b) Educación, sin racismo y ninguna forma de discriminación, que promueva una cultura pacífica y de buen trato;

### **Artículo 150. (Protección contra la violencia en el sistema educativo).**

La protección a la vida y a la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad educativa, implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida en el Sistema Educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de consolidar la convivencia pacífica y armónica, la cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco del Vivir Bien, el buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación entre sus miembros.

## **IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD**

### **Ley de la Juventud, N° 342 de 5 de febrero de 2013**

**Artículo 11. (Derechos sociales, económicos y culturales).** Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos sociales, económicos y culturales:

9. A solicitar y recibir información y formación, en todos los ámbitos de la salud, derechos sexuales y derechos reproductivos.

**Artículo 37. (Salud).** El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, deberán promover políticas en el ámbito de la salud, estableciendo:

4. Prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia, maltrato, discriminación en los servicios de salud pública y privada.

## **Ley para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para la Personas que Viven con el VIH-SIDA, N° 3729 de 8 de agosto de 2007**

**Artículo 2.- (Principios)** La presente Ley se enmarca en los siguientes principios:

- b.** Igualdad: Todas las personas que viven con el VIH-SIDA, deben recibir asistencia integral y multidisciplinaria sin ninguna restricción, que garantice la mejor calidad de vida posible, sin distinción de raza, edad, sexo, opción sexual o género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, el grado de evolución de la enfermedad u otra cualquiera.

## **IGUALDAD Y LIBERTADES DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN**

### **Ley de la Juventud, N° 342 de 5 de febrero de 2013**

**Artículo 9. (Derechos civiles).** Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos civiles:

- 7.** A asociarse y reunirse de manera libre y voluntaria, con fines lícitos, a través de organizaciones o agrupaciones, de carácter estudiantil, artístico, cultural, político, religioso, deportivo, económico, social, científico, académico, orientación sexual, identidad de género, indígena originario campesinos, afroboliviano, intercultural, situación de discapacidad, y otros.

### **Artículo 25. (Organización y agrupación de jóvenes).**

- I.** Las jóvenes y los jóvenes podrán conformar organizaciones o agrupaciones de la juventud, de acuerdo a sus visiones y prácticas propias de índole estudiantil, académicas, científicas, artísticas, culturales, políticas, religiosas, deportivas, económicas, sociales, orientación sexual, identidad de género, indígena originario campesinos, comunidades interculturales y otros, en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas.

## **IGUALDAD Y DERECHO A LA FAMILIA**

### **Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603 de 24 de noviembre de 2014**

**Artículo 1.- (Objeto)** El presente Código regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna.

## **IGUALDAD Y DERECHOS POLÍTICOS**

### **Ley de la Juventud, N° 342 de 5 de febrero de 2013**

#### **Artículo 25. (Organización y agrupación de jóvenes).**

- I. Las jóvenes y los jóvenes podrán conformar organizaciones o agrupaciones de la juventud, de acuerdo a sus visiones y prácticas propias de índole estudiantil, académicas, científicas, artísticas, culturales, políticas, religiosas, deportivas, económicas, sociales, orientación sexual, identidad de género, indígena originario campesinos, comunidades interculturales y otros, en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas.

### **Ley de Participación y Control Social, N° 341 de 5 de febrero de 2013**

#### **Artículo 6. (Actores de la participación y control social).-**

Son actores de la Participación y Control Social, la sociedad civil organizada, sin ningún tipo de discriminación de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, grado de instrucción y capacidades diferenciadas.

#### **Artículo 8. (Derechos de los actores).-**

En el marco de la presente Ley, el derecho de la Participación y Control Social se efectúa a través de:

5. No ser discriminada o discriminado en el ejercicio de la Participación y Control Social.

## **IGUALDAD COMO DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

### **Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548 de 17 de julio de 2014**

**Artículo 12. (Principios).** Son principios de este Código: Igualdad y no Discriminación. Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa;

#### **Artículo 151. (Tipos de violencia en el sistema educativo).**

- I.** A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:
  - d)** Discriminación en el Sistema Educativo. Conducta que consiste en toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, social y/o de salud, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o en situación de discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras, dentro del sistema educativo;
  - e)** Violencia en Razón de Género. Todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa;

## **IGUALDAD Y DERECHOS LABORALES**

### **Ley de la Juventud, N° 342 de 5 de febrero de 2013**

**Artículo 11. (Derechos sociales, económicos y culturales).** Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos sociales, económicos y culturales:

- 6.** A no sufrir discriminación laboral por su edad, situación de discapacidad, orientación sexual e identidad de género.

**Artículo 28. (Inclusión laboral).** El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, sin discriminación de edad, condición social, económica, cultural, orientación sexual y otras, generarán condiciones efectivas para la inserción laboral de las jóvenes y los jóvenes mediante:

1. La implementación de programas productivos.
2. Fuentes de empleo en el sector público, privado, mixto y otros, que garanticen la inclusión de personal joven, en sujeción a las disposiciones y normas laborales.
3. La inserción laboral en los diferentes niveles de las instituciones públicas y privadas de las jóvenes y los jóvenes profesionales, sin discriminación alguna.
4. La creación de micro y pequeñas empresas, emprendimientos productivos, asociaciones juveniles y otros, garantizados técnica y financieramente por el Estado.
5. El reconocimiento de las pasantías y prácticas profesionales en instituciones públicas y privadas, como experiencia laboral certificada.
6. El empleo juvenil que contribuya y no obstaculice la formación integral de las jóvenes y los jóvenes, en particular su educación.
7. La no discriminación en el empleo a las jóvenes gestantes, madres jóvenes y jóvenes con capacidades diferentes.
8. El respeto y cumplimiento de los derechos laborales, seguridad social e industrial, garantizando los derechos humanos de las jóvenes y los jóvenes.
9. La reintegración a la sociedad de las jóvenes y los jóvenes rehabilitados que se encontraban en situaciones de extrema vulnerabilidad, a través de su inserción en el mercado laboral.

## **Ley de Pensiones, N° 065 de 10 de diciembre de 2010**

**Artículo 3.- (Principios de la seguridad social de largo plazo)** Los principios que rigen la presente Ley son los siguientes:

- a. Universalidad: Es la garantía de protección y acceso de las bolivianas y los bolivianos a la Seguridad Social de Largo Plazo sin que exista discriminación por la clase de trabajo que realizan,

por la forma de remuneración que perciben, por el nivel económico en que se encuentran, y sin que exista discriminación por sexo, intra genérica, ni religión.

- j. Igualdad de Género: Es proveer mecanismos necesarios y suficientes para cerrar brechas de desigualdad, en las prestaciones y beneficios de la Seguridad Social de Largo Plazo entre hombres y mujeres.

## **2.2.2. Marco normativo internacional**

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

**Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.**

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Artículo 26.** ... 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la

tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

## **PACTO INTERNACIONAL DEL DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966**

**Ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2119 el 11 de septiembre de 2000. Depósito del instrumento de ratificación el 12 de agosto de 1982.**

### **Artículo 2.**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 3** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

**Artículo 7** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes(...)

### **Artículo 9.**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

**Artículo 16** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### **Artículo 17.**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Artículo 23.**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

### **Artículo 24.**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

**Artículo 26** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.**

**Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993.**

### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

### **Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos**

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

## PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

**Elaborado a petición de Louise Arbour, ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004-2008), por 16 expertos en derecho internacional de los derechos humanos de diversos países, incluyendo miembros de la Comisión Internacional de Juristas, del Servicio Internacional para los Derechos Humanos, académicos y activistas, reunidos en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia entre el 6 y 9 de noviembre de 2006.**

### **Principio 2 Los derechos a la igualdad y a la no discriminación**

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

Los Estados:

- A.** Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual

o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios;

- B.** Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;
- C.** Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;
- D.** Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;
- E.** En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;
- F.** Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

**Asamblea General de Naciones Unidas 2008, Resolución A/63/635  
“Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.**

**Aprobado por el Consejo de Derechos Humanos, en el sexagésimo periodo de sesiones, en fecha 22 de diciembre de 2008.**

Tenemos el honor de efectuar esta intervención sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en nombre de [...]

1. Reafirmamos el principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo 60° aniversario se celebra este año. En su artículo 1, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.
2. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.
4. Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.
5. Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquellos sometidos a tales abusos.
6. Condenamos las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género donde quiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre

esta base, las ejecuciones y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.

7. Recordemos la intervención pronunciada en 2006 ante el Consejo de Derechos Humanos por cincuenta y cuatro países, solicitando al Presidente del Consejo que brinde una oportunidad, en una futura sesión adecuada del Consejo, para el debate sobre estas violaciones.
8. Elogiamos la atención que a estas cuestiones prestan los titulares de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y órganos de tratados, y los alentamos a continuar integrando la consideración de las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o identidad de género dentro de sus mandatos relevantes.
9. Recibimos con beneplácito la adopción de la resolución AG/RES 2435 (XXXVIII-O/08) titulada "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género" por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos durante su 38° período de sesiones, el 3 de junio de 2008.
10. Hacemos un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos para que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, interdependientes de su orientación sexual e identidad de género.
11. Urgimos a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias, en particular las legislativas o administrativas, para asegurar que la orientación sexual o identidad de género no puedan ser, bajo ninguna circunstancia, la base de sanciones penales, en particular ejecuciones, arrestos o detención.
12. Urgimos a los Estados a asegurar que se investiguen las violaciones de derechos humanos basados en la orientación sexual o la identidad de género y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
13. Urgimos a los Estados a asegurar una protección adecuada a los defensores de derechos humanos, y a eliminar los obstáculos que les impiden llevar adelante su trabajo en temas de derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

## **2.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

### **2.3.1. Homosexualidad como causal de divorcio**

En cuanto a la jurisprudencia nacional no se cuenta con muchas sentencias sobre el derecho a la igualdad y no discriminación de personas LGBT, pero cabe citar el Auto Supremo 216/2012 sobre la homosexualidad como causal de divorcio, que es comprendida como una causal discriminatoria ya que el motivo en si es el adulterio y no la orientación sexual, por lo que el Tribunal Supremo de Justicia señala:

“En ese contexto, la causal de divorcio prevista en el art. 130 núm. 1) del Código de Familia “Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges”, tiene un contenido que podría considerarse discriminatorio, toda vez que las relaciones extramatrimoniales que mantenga cualquiera de los cónyuges, con otra persona ajena a su cónyuge sin distinción de género de ésta, deben ser consideradas en general como relaciones adulterinas, pues el espíritu de la norma radica precisamente en sancionar aquella conducta infiel que socava o lesiona los principios en que se sustenta el matrimonio (fidelidad y lealtad).

Por las razones expuestas, no siendo evidentes los agravios formulados por la parte recurrente, corresponde por ello fallar en la forma prevista por los arts. 271-2) y 273 del Código de Procedimiento Civil”.

### **2.3.2. Destitución de la policía por padecer desviación sexual**

De igual manera en la Sentencia Constitucional 1978/2011-R de 7 de diciembre de 2011 sobre destitución de la policía por “padecer desviación sexual” el Tribunal señala que la misma es discriminatoria en los siguientes términos:

“...las autoridades demandadas, utilizando la información interferida, obtenida de la memoria y archivo del celular del accionante, han sido utilizadas ilegalmente para calificar un perfil disociador y dis-

criminatorio de su personalidad, sujetándolo a un clima de injusto acoso y peyorativo hostigamiento, así como un indebido proceso, ante la Comisión del Régimen Disciplinario de la ANAPOL, con el riesgo jurídico de ser despojado de su merituado status académico de brigadier y ser dado de baja del instituto policial con ignominia, sin derecho a reincorporación, que recientemente fue agravada con la ilegal restricción de su derecho a efectuar defensa de tesis de grado académico, para optar al título profesional de Licenciado en Ciencia Policial y grado de Subteniente de Policía”.

## **2.4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA**

### **2.4.1. Derecho a la igualdad y no discriminación**

La jurisprudencia constitucional comparada en relación a la igualdad y no discriminación en relación a los derechos sociales tiene un importante desarrollo, como lo expresado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela Exp. 03-2630 de fecha 12 de noviembre de 2008, en la que hace una interpretación de su Constitución y establece el deber de aplicar los estándares internacionales del derecho a la igualdad y no discriminación por encima de su legislación secundaria.

“...no está completamente claro si el derecho a la no discriminación en Venezuela abarca el criterio de la orientación sexual, o si esta es una discriminación legal y permitida por el Estado y por esa razón existe la anteriormente mencionada diferencia entre los derechos sociales de una persona homosexual y una heterosexual. Esta incertidumbre impide el desarrollo y efectos del reconocimiento de las uniones de hecho homosexuales”.

5. La discriminación por orientación sexual es contraria a tratados internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto de San José, el Protocolo de San Salvador, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Carta Andina de Derechos Humanos, la cual hace alusión expresa a la segregación por razón de la orientación sexual.

Por otra parte, las restricciones que pueden hacer los Estados respecto de los derechos humanos por orden y moral pública en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos están sujetas a los límites que se establecieron en el Pacto de Siracusa, el cual les reconoce un cierto margen de discreción, pero “deberá demostrar que la limitación de que se trate es esencial para mantener el respeto a los valores fundamentales de la comunidad”, margen de discrecionalidad que “no se aplica a la norma de no discriminación tal como se define en el Pacto”, razón por la cual –en su criterio- no se pueden restringir los derechos de las personas homosexuales con base en conceptos como la moral pública o el orden público.

Por los razonamientos que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, INTERPRETA, en los términos que fueron expuestos, el artículo 21 de la Constitución, en el sentido de que no es posible, dentro del marco constitucional venezolano, la discriminación individual en razón de la orientación sexual de la persona, y asimismo DECLARA que no existe colisión alguna, también en lo que se refiere a los términos de esta solicitud de interpretación, entre el artículo 21 y el artículo 77 de la Constitución de 1999”.

En Argentina, el juzgado de 1a Instancia de Distrito en lo Laboral de 5a Nominación de Rosario (JLabRosario) (5aNom) Caso. M., C. c. D., A. M. y/u otro, de fecha 22 de junio de 2007, se refiere a la protección de personas portadoras de VIH, en este caso de una persona gay; disponiendo:

“Por tanto, se ha entendido que el despido discriminatorio “se repara con la indemnización tarifada (...) aunque podría configurar -en determinados casos- daño moral (...). Lo correcto hubiese sido sancionar toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en el trabajo y no limitarla a algunas causales. (...) Si bien el art. 11 de la ley 25.013 tipifica las causales de despido discriminatorio realizando una enumeración

pretendidamente taxativa (...) la existencia de una regulación particular en la ley 25.013 no significa que el trabajador no pueda acudir a una norma de orden general referida a la discriminación como la ley 23.592 -Ley Antidiscriminatoria- para defender sus derechos" (GRISOLIA, Julio Armando; "Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo", Rosario, Nova Tesis, 2001, págs. 188 y ss.).

Pues bien, en relación a los actos discriminatorios, en precedente jurisprudencial se ha establecido que el art. 1° de la ley 23.592 otorga acción al trabajador damnificado para reclamar la reparación del daño moral y material ocasionados por actos de discriminación, explicitando que es evidente "la pérdida de tranquilidad y seguridad que sufrió un trabajador despedido por ser portador de H.I.V., y a los efectos de evaluar el importe del daño moral que le corresponde por tal decisión rescisoria se debe tener en cuenta (...) la angustia vivida en razón de los actos discriminatorios que produjeron el distracto" (Cám. Nac. Civ., Sala C, 17/12/1999, in re "M., M. A. c. Bagley S.A. y Otros" en DT, 2001-A, 106).

Así, una vez más "queda ratificado el criterio interpretativo de que el derecho civil (en este caso la ley 23.592) actúa como supletorio del derecho del trabajo, aplicándose sus reglas en forma subsidiaria, en la medida que se considera la ausencia de una norma laboral expresa y que esa aplicación está sujeta a la adaptación del Derecho Civil a las exigencias o conveniencias del derecho laboral, es decir, que debe existir un acomodamiento a los principios generales y especiales del derecho del trabajo" (SCHICK, Horacio, op. y loc. cit.). Ello no desplaza la competencia de este Tribunal, toda vez que "Corresponde a la Justicia (...) del Trabajo seguir entendiendo en la demanda de daño moral derivada de la extinción del vínculo laboral, ya que tramitándose entre las partes un juicio de despido, es razonable que ambos reclamos tramiten por ante el mismo magistrado, a fin de evitar sentencias contradictorias" (C.S.J.N., 14/03/2000, in re "VIÑALES, María A. c. AVERBUCH, Mario", en La Ley, 2001-C, 975).

**8.4.** En otro orden de ideas, acreditado el acto discriminatorio, "La prueba del daño moral es 'in re ipsa' esto es, que surge inmediata-

mente de lo ocurrido, sin que tenga que guardar proporción con los demás perjuicios admitidos" (C.N.A.T., Sala I, 18/02/1994, in re "R., R. H. c. Manliba S.A.", en DT, 1994-B, 1634), y "responde al sufrimiento, al dolor, los sentimientos, las dificultades causadas por la acción padecida y no se requiere que su entidad sea probada, siendo facultad judicial su determinación" (C.N.A.T., Sala I, 31/03/1993, in re "MAYER, Patricio c. Santa Rosa Agropecuaria S.A.", en DT, 1993-B, 1159).

Es que "Ante un acto discriminatorio corresponde acoger el reclamo por 'daño moral' toda vez que de conformidad a lo dispuesto por los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, 81 de la Ley de Contrato de Trabajo, 1° de la ley 23.592 y 1044 y 1056 del Cód. Civil, un acto discriminatorio produce los efectos de un acto ilícito. (...) El interés protegido por el art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo es básicamente moral, en tanto procura evitar que el dependiente sea colocado, sin causa justificada, en situación desdorosa dentro del ámbito empresario por lo que el trato discriminatorio justifica la procedencia de la reparación del daño moral (...) aun cuando no se acredite que haya mediado dolo, culpa, negligencia o ligereza por parte del empleador" (C.N.A.T., Sala X, 31/12/1997, in re "MONSALVO, Jorge O. c. Cafés Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos. S.A.", en DT, 1998-A, 1237)".

La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-539/1994, dirigida al Consejo Nacional de Televisión, por no presentar la emisión del comercial denominado "Sida-Referencia-Beso-duración 40", en el cual aparecen dos hombres que se besan y luego se alejan caminando, abrazados, señala:

"Las relaciones de justicia se basan en la igualdad, entendida no como la identidad absoluta, o cómo lo mismo para todos sin discernimiento alguno, sino como una equivalencia proporcional entre dos o más entes. La materia de la igualdad es, precisamente la diversidad, pues se iguala lo diverso. Si todo fuera idéntico no habría relaciones de igualdad, porque el resultado de lo absolutamente idéntico es la **identidad**: la misma substancia y los mismos accidentes,

es decir, bajo cierto aspecto la identidad supone el uno en el otro, al paso que la igualdad supone la relación de semejanza proporcional del uno con el otro, y genera la armonía. En la igualdad los entes que se relacionan conservan su modo de ser diverso, mientras que en la identidad hay una fusión de los modos de ser, de suerte que son el mismo ente formal: **identis**.

En los hombres se da la identidad esencial, pero se observa la diversidad existencial; luego lo que se presenta en los modos de ser de las distintas personas no es la identidad, sino la proporcionalidad y armonía entre las expresiones de las diversas conductas existenciales.

De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse que los homosexuales no pueden ser objeto de discriminación en razón de su condición de tales. El hecho de que su conducta sexual no sea la misma que adopta la mayoría de la población, no justifica tratamiento desigual. Los homosexuales tienen su interés jurídicamente protegido, siempre y cuando en la exteriorización de su conducta no lesionen los intereses de otras personas ni se conviertan en piedra de escándalo, principalmente de la niñez y la adolescencia. Un trato justo, hacia los homosexuales, tiene que basarse en el respeto, la consideración y la tolerancia, por tratarse de seres humanos titulares de los mismos derechos fundamentales de los demás en condiciones de plena igualdad, así no sean idénticos en su modo de ser a los demás. Si los homosexuales adoptan una conducta diferente, a la de los heterosexuales no por ello jurídicamente carecen de legitimidad. En aras del principio de igualdad, consagrado en la Carta como derecho constitucional fundamental de toda persona humana, no hay título jurídico que permita discriminar a un homosexual”.

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-804/14 invierte la carga de la prueba en casos de discriminación como los cometidos por razones de orientación sexual e identidad de género, señalando que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan su acusación, en

la medida que ello sea posible. Específicamente sobre los actos discriminatorios, se ha dicho que el sujeto pasivo de la discriminación deberá demostrar: (i) que la persona se asocia o hace parte de un grupo históricamente discriminado; (ii) que en una situación similar, otras personas que no son del grupo sospechoso no han recibido el mismo trato frente a la misma situación; y (iii) que el trato diferenciador haya ocasionado daño o permanezca en el tiempo. Sin embargo, en algunos casos, quien alega la vulneración de sus derechos se encuentra en una posición de debilidad o subordinación frente a la persona de quien proviene la violación, por lo que en esos eventos se ha dado un alcance diferente al deber probatorio. Ahora, la labor del juez constitucional en el análisis probatorio es de suma importancia, en la medida que le asiste la responsabilidad de determinar si en efecto existió o no un trato discriminatorio. Así, el operador jurídico debe ser un partícipe activo y diligente tanto en la práctica como en el análisis de los elementos probatorios para resolver el caso concreto”.

(...)

5.1. Este Tribunal ha reconocido la dificultad de demostrar los actos discriminatorios, razón por la cual ha señalado que en estos casos la carga de la prueba, que inicialmente estaría en quien alega la vulneración del derecho a la igualdad, debe ser trasladada a la persona que aparentemente está tratando a otra de forma diferenciada. El sustento de invertir la carga de la prueba radica precisamente en la naturaleza misma del acto sospechoso y en la necesidad de proteger a aquellos sujetos o grupos que históricamente han sido víctimas de actos discriminatorios”.

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-804/14 refiere que cualquier trato diferenciado, que generalmente se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, y que resulte contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, basado en categorías consideradas sospechosas es inadmisibles.

«Los motivos o criterios utilizados para efectuar tales actos discriminatorios han sido denominados por esta Corporación como “sospe-

chosos”, en la medida que han sido el referente histórico para subvalorar o poner en desventaja a ciertas personas o grupos. Sobre el particular, en la sentencia C-371 de 2000 se dijo:

***“Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad.***

El principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos.

***Estos motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, vrg. mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros.***

***Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que ‘(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales’.***

Dentro de los criterios sospechosos de discriminación identificados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentran aquellos sustentados en el sexo, la orientación sexual y la identidad de

género. En la sentencia T-314 de 2011 se hizo una específica referencia a las personas transgeneristas y se advirtió que de la población LGBTI, aquellas son el grupo sometido a mayor discriminación y exclusión por la sociedad, incluso por la propia población homosexual y bisexual».

## 2.4.2. Derecho a la Integridad

La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-120/13, de fecha 13 de marzo de 2013, incluye a pareja del mismo sexo como miembro de la familia de una persona desaparecida. Toda vez que se consideró que al establecer una rotación de pareja fundada en relaciones de vida se constituye una familia no pudiendo existir discriminación por orientación sexual, identidad de género u otra causa. Y si bien estas relaciones tienen efectos patrimoniales que son protegidos no es ello el fin único sino el garantizar la igualdad que les permite exigir los mismos derechos y condiciones de trato.

«Esta concepción de que los aspectos patrimoniales no son el sustento para la protección, ya había sido puesta de presente en la aclaración de voto presentada junto otros tres magistrados a la citada sentencia C-577 de 2011. En esa oportunidad se dijo:

“Las relaciones de pareja tienen un importante contenido económico, como lo tiene la subsistencia en general de cualquier persona o núcleo familiar. ***Pero éste no es ni su sustento, ni su fundamento, ni su razón de ser.***”

2.11.1. *Las relaciones de pareja se fundan en **relaciones de vida**; en el amor, en la **solidaridad**, el **afecto**, el **cariño** o la **complicidad de querer hacer una vida juntos**. Las cuestiones patrimoniales son una dimensión de lo humano que está presente en las relaciones de pareja, **pero no son el cemento, el pegante fundamental y básico de las relaciones de pareja**. Incluso en aquellas parejas en que el éxito económico es un asunto vital, la relación de pareja suele tener múltiples aristas que superan el ámbito de las **meras relaciones de negocios, de trabajo o empresariales**. Los **sentimientos**, las **emociones** y los*

***afectos*** suelen tener un lugar privilegiado en el nacimiento, la construcción y la permanencia de las relaciones de parejas. ***Estas afirmaciones son ciertas para todas las parejas, con independencia de cuál sea el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la raza, la religión o el origen familiar o nacional de las personas que las conformen. Compartimos por tanto, las afirmaciones que la sentencia hace, en el sentido de entender que las familias de parejas de personas del mismo sexo han sido protegidas constitucionalmente, con un marcado sesgo patrimonial, pero que éste no es su elemento característico.***”(Negrilla y subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, si bien se comparte la decisión adoptada por la Sala Plena en la sentencia C-120 de 2013, es necesario aclarar el voto en el sentido de considerar que la inclusión de las parejas del mismo sexo dentro del concepto de familia no debe partir de una simple prohibición de discriminación económica. Por el contrario, debe ser el resultado de una igualdad sustancial que les permitan exigir los mismos derechos y condiciones de trato en todos los ámbitos de la vida familiar, desterrando así cualquier forma de discriminación por razones de orientación sexual.

Partiendo de lo expuesto, es necesario hacer una aclaración final acerca de la necesidad de condicionar la asequibilidad de las normas que hablen de familia, al entendido de que también se incluyen las parejas del mismo sexo».

### **2.4.3. Derecho al trabajo, remuneración y seguridad social**

En otro fallo sobre pensión de pareja sobreviviente, remuneración y seguridad, social la Corte Constitucional de Colombia a través de la Sentencia T-1241/2008 de fecha 11 de diciembre de 2008 señala que:

“PREVENIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en adelante ajuste todos sus procedimientos internos a los fundamentos jurídicos establecidos en la sentencia C-336 de 2008, permitiendo dentro del régimen prestacional de la fuerza pública el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al compañero o

compañera permanente de las parejas homosexuales, siempre que cualquiera de ellos cumpla con los mismos requisitos exigidos a los integrantes de las parejas heterosexuales”.

En otro fallo de la Corte Constitucional de Colombia, a través de la Sentencia T-492/11 de fecha 28 de junio de 2011, sobre discriminación laboral, menciona:

“...el derecho a la protección laboral reforzada que, entre otros, cubre tanto a los trabajadores discapacitados, como a quienes padecen un deterioro en su salud que limita la ejecución de sus funciones, les ampara del trato discriminatorio por su despido o la terminación del contrato de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de la Protección Social, siendo esa garantía el cumplimiento del deber del Estado (art. 2º Const.) de procurar la efectividad de sus derechos a la igualdad y al trabajo, como formas de lograr la adecuada integración social (art. 47 ib.)”.

Respecto a la obligación de presentar libreta militar para el proceso de contratación a una mujer Transgénero, la Corte Constitucional de Colombia, a través de la Sentencia T-476/14 de fecha 09 de julio de 2014, señala:

“Por lo anterior, las personas con identidad transgenerista no deben ser sometidas a restricciones para el ejercicio de derechos derivados de su identidad, es decir, por asumir su forma de ser como expresión legítima y constitucional de su identidad y libre autodeterminación. Tampoco pueden las autoridades hacer caso omiso de la identidad de la persona, y en este caso, de la identidad de género asumida por la accionante y exigir sin evaluar su aplicabilidad, un requisito aplicable por disposición del artículo 36 de la Ley 48 de 1993 a los varones, género que no corresponde a la identidad construida por la actora.

Si una persona se reconoce como mujer transgénero, y construye su identidad en la vida pública y social como mujer transgénero, exigirle un requisito propio del género con el cual no se identifica como

es la libreta militar, desconoce su derecho a desarrollar su identidad de género, es decir, a autodeterminarse.

Para la sala resulta censurable que la entidad accionada, cuya función es poner en marcha los procesos y garantías con el fin de lograr inclusión social y el fortalecimiento de vínculos de respeto y reconocimiento hacia personas de los sectores LGBT e identificar y caracterizar a las personas de Lesbianas, Gays, Bisexuales, y Transgeneristas, canalizando sus solicitudes y necesidades y facilitando el acceso a los servicios sociales para la garantía plena de sus derechos, en desarrollo de las cuales abre una convocatoria específicamente para vincular contractualmente a personas transgénero, desconociendo abiertamente los derechos de la accionante y negándole su identidad se niegue a celebrar el contrato por el incumplimiento de una exigencia sólo aplicable a personas del género masculino.

Al efecto cabe tener en cuenta que, como lo indican los intervinientes, por la ausencia de definición de la situación militar ese sector de la población LGBT recurre al ejercicio de trabajo informal de la prostitución como fuente de ingresos económicos, lo que genera en algunos casos, el consumo de sustancias psicoactivas, el deterioro de las condiciones de salud a nivel físico y mental generando para esta población condiciones de existencias incompatibles con la dignidad humana y que impiden el ejercicio de sus derechos en un Estado Social de Derecho que debe ser garante de derechos fundamentales.

Bajo los anteriores parámetros la Sala considera que la solicitud de la tutela constituye un mecanismo expedito para la protección efectiva de las garantías fundamentales, no solo de la accionante sino también sobre toda la población transgénero, la cual requiere medidas especiales de protección frente a la exclusión social derivada de la imposibilidad de vincularse a actividades productivas formales y con el fin de proveer condiciones de vida digna. En este sentido, la acción de tutela se erige como un mecanismo idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales al libre desarrollo de la per-

sonalidad, al trabajo y a la vida en condiciones dignas, con el fin de lograr la inclusión social y el fortalecimiento de vínculos de respeto, tolerancia y reconocimiento de las personas de los sectores LGBT, en atención al deber que le asiste al Estado como garante de los derechos humanos.

Por lo anterior, encuentra esta Sala de revisión necesario precisar que la obligación impuesta en el artículo 36 de la Ley 48 de 1993, es inaplicable a las personas que han construido su identidad como mujeres transgénero, en cuanto su identidad no corresponde al concepto de “varón” contenido en la disposición referida, con lo cual, en los procesos de selección y contratación que se adelanten en las entidades públicas y particulares no se podrá exigir la libreta militar a las personas transgeneristas. La anterior decisión encuentra sustento en las especialísimas condiciones de las personas perteneciente a este grupo social. La libertad que se reconoce en un Estado Social de Derecho para que una persona construya su identidad de género de manera autónoma implica poder adoptar los propios proyectos de vida sin coacciones ajenas, siempre que no se atente contra derechos de terceras personas o el orden jurídico. Por esta razón *“ni el Estado ni la sociedad se encuentran habilitados para obstruir el libre proceso de formación de una específica identidad sexual, pues ello conduciría a aceptar como válido el extrañamiento y la negación de las personas respecto de ellas mismas por razones asociadas a una política estatal contingente”*.

En el Caso M., C. c. D., A. M. y/u otro el Juzgado de 1a Instancia de Distrito en lo Laboral de 5a Nominación de Rosario de 22 de junio de 2007 desarrolla una ampliación del concepto de homofobia en este caso en el que una persona travesti denuncia que su empleadora empezó a realizar cuestionamientos sobre su vida privada, referidos a su condición de travesti, que concluyen con su despido en razón, según ella, que personas ajenas al negocio consideraban que era mejor que no trabajara más porque su persona resultaba “antiestética”.

Una definición algo más compleja de homofobia refiere a “la hostilidad general, psicológica y social, respecto de aquellos y aquellas

de quienes se supone que desean a individuos de su propio sexo o tienen prácticas sexuales con ellos. Forma específica de sexismo, la homofobia rechaza también a todos los que no se conforman con el papel predeterminado por su sexo biológico. Construcción ideológica consistente en la promoción de una forma de sexualidad (hetero) en detrimento de otra (homo), la homofobia organiza una jerarquización de las sexualidades y extrae de ella consecuencias políticas”.

(...)

Al respecto, nuestro más Alto Tribunal se ha expedido, advirtiendo que “no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia”.

(...)

Y, si bien en el momento histórico en que nos encontramos, no resulta sostenible la emisión de juicio adverso sobre los derechos de las personas de constituir su sexualidad y vestir en consecuencia (al menos desde lo discursivo), “tampoco debe ignorarse que personas pertenecientes a la minoría a que se refiere (...) no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo”.

En esta misma sentencia el juez se refiere al despido por orientación sexual e identidad de género como discriminatorio, en los siguientes términos:

“8.2.6. De todo lo antedicho, deduzco que, por más que pretenda encubrirse el extremo, en el despido tuvo un peso decisivo la orientación sexual y de género del actor, y su voluntad de construir su sexualidad de un modo diverso a lo que la empleadora estaba dispuesta a tolerar. Va de suyo, siempre se entiende que la situación del actor se mostró irresistible, es decir, que no se evidencia como fruto de una libre elección antojadiza ni de una provocación para con la empleadora, y que al no poder superarla, se vio frente a una realidad que forma parte de su personalidad, y que por ello, debe ser susceptible de comprensión y reconocimiento. Así, los pretendidos fundamentos en que el despido se basó, se revelan aparentes, surgiendo una forma de discriminación basada en un concepto dogmático, rígido y prejuicioso de la realidad”.

#### **2.4.4. Derecho a la educación**

Respecto a la protección de la orientación sexual y la identidad de género en los manuales de convivencia escolares, en relación a los sentimientos y apariencia, la Corte Constitucional de Colombia, mediante la Sentencia T-565/13, de fecha 23 de agosto de 2013, nos plantea:

“El libre desarrollo de la personalidad, expresión de la cláusula general de libertad, no solo está vinculado al reconocimiento constitucional del grado de autonomía de las personas, limitado solo por el orden jurídico y, particularmente, por los derechos de los terceros, sino que también puede tener facetas que se vinculan con aspectos esenciales de la dignidad humana. Uno de ellos es el derecho a la identidad sexual y de género.

La premisa que informa este derecho, que vincula aspectos definitorios de la cláusula general de libertad y de la dignidad humana, consiste en considerar que hace parte del ámbito íntimo del sujeto la definición acerca de su reconocimiento en un género particu-

lar (identidad sexual), así como su inclinación afectiva hacia otros (orientación sexual). Esto bajo el supuesto, reconocido por la ciencia médica y recapitulado por esta Corte, que la construcción del género responde a un criterio complejo, en donde concurren factores biológicos y psicosociales, sometidos todos a las particularidades y opciones que adopta el sujeto. Al respecto, se ha señalado que “[I] a sexualidad es un fenómeno de enorme complejidad, por cuanto se proyecta en distintas dimensiones. Así, desde el punto de vista social, la sexualidad hace referencia a los diversos papeles que los patrones socio-culturales existentes asignan a los diferentes sexos. Es lo que algunos autores denominan los roles de género. Sicológicamente, la sexualidad alude no sólo a la identidad que al respecto se forman los seres humanos, sino que tiene además aspectos comportamentales, ligados a la orientación afectiva que tienen los individuos por personas de determinado sexo. Y finalmente la sexualidad tiene una clara dimensión biológica. || En general, la mayor parte de las teorías admiten que las dimensiones sociales y sicológicas de la sexualidad son variables, pues se encuentran condicionadas por la evolución de los valores sociales e individuales. Un ejemplo puede ser la valoración que en el pasado se daba a los comportamientos homosexuales, los cuales estuvieron sujetos a formas muy intensas de marginación, que son hoy inaceptables en las sociedades pluralistas contemporáneas, pues no sólo desconocen los avances de las teorías sicológicas en este campo, que han mostrado que la homosexualidad es una variación en la preferencia sexual, y no una enfermedad, sino además porque la exclusión social y política de esas personas vulnera, tal y como esta Corte lo ha señalado en anteriores ocasiones, valores esenciales del constitucionalismo contemporáneo, como son el pluralismo y el reconocimiento de la autonomía y la igual dignidad de las personas y de los distintos proyectos de vida (CP arts 1º, 13 y 16). Esta variabilidad de las dimensiones sociales y sicológicas de la sexualidad suele entonces contraponerse a la diferencia estrictamente biológica entre los sexos, que se considera más fija y estable, por lo cual muchos autores reservan la expresión “género” para referirse a los cambiantes aspectos sociales, sicológicos y culturales de la sexualidad, mientras que emplean la expresión “sexo” para aludir a sus componentes biológicos, supuestamente más objetivos, fijos y claros.”

Respecto al derecho a la educación de personas LGBTI en especial transexuales, la Corte Constitucional Colombia, en la Sentencia T-804/14, de fecha 04 de noviembre de 2014, hace un llamamiento a redoblar los esfuerzos para evitar su discriminación:

“... la Sala reconoce que la accionante no finalizó el proceso de matrícula. Sin embargo y a pesar de ello, existen serias dudas sobre el trato otorgado a Briana cuando acudió al plantel educativo, así como en lo referente a la claridad en la información otorgada a ella sobre los documentos que debía allegar para inscribirse en la institución. Como se señaló, uno de tales parámetros era la liberación del cupo del SIMAT. No obstante, en el escrito allegado al juzgado de conocimiento el 19 de septiembre de 2013, la rectora transcribió una lista de los documentos que, de acuerdo con el manual de convivencia, debían anexarse para finalizar el proceso de matrícula, así: a) registro civil de nacimiento y/o copia del documento de identidad respectivo, b) informes académicos de años anteriores, c) dos fotos recientes, d) un recibo de algunos de los servicios públicos, e) copia del Sisben y f) copia del carné de la EPS a la que esté afiliado; dentro de los cuales no se encuentra la referida liberación del SIMAT.

Todas estas dudas sobre las actitudes, tratos y conductas de los miembros de la institución hacia la accionante, llevan a la Sala a velar por la protección de sus derechos fundamentales, en aras de garantizarlos a la parte más débil de la relación y a quien se le dificulta en mayor medida probar las actuaciones de las directivas del plantel accionado. Es decir, aunque en esta ocasión no se encuentra demostrado de manera contundente que el colegio haya realizado conductas discriminatorias y por lo tanto, que haya vulnerado los derechos invocados, dado que ello no se deriva de manera suficiente del acervo probatorio, la condición de vulnerabilidad de la accionante conduce a la Sala a protegerlos, como medida preventiva.

Sobre este punto, se reitera que el ámbito educativo es uno de aquellos en donde se presentan mayores prácticas discriminatorias en contra de las personas transgeneristas y, por esa razón, es que

se requiere de un esfuerzo superior por parte de las autoridades escolares en la lucha contra este tipo de prejuicios y en la integración de principios de no discriminación, diversidad y uso del lenguaje incluyente al interior de los planteles educativos. De esa forma, la Corte hace un llamado de atención general para que se protejan las garantías de las personas LGBTI, labor de la cual son responsables todos los particulares, las autoridades y la comunidad en general”.

#### **2.4.5. Derecho a la salud**

En el caso de la Secretaría de Salud y EPSS que niegan cirugía de cambio de sexo, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-876/12, en fecha 29 de octubre de 2012, reconoce el vínculo entre identidad mental y fisionomía, señala:

“...el derecho a la salud se entiende como “todos aquellos que inciden en la configuración de la calidad de vida de ser humano, lo cual implica, de suyo, un reconocimiento a la trascendencia de los aspectos físico, psíquico y social dentro de los cuales condice su existencia”. Por ende, luego de llevar un proceso de tránsito en el cual esta persona fue diagnosticada con un trastorno de identidad de género, el Tribunal considera “el medio idóneo para que el joven tenga una calidad de vida en condiciones dignas, en realizarse la cirugía de cambio de sexo”, logrando con este procedimiento un bienestar físico, psíquico y social. La falta de correspondencia entre la identidad mental del accionante y su fisionomía podrá conllevar a una vulneración a su dignidad en el entendido de que no le es posible bajo esta circunstancia vivir de una manera acorde a su proyecto de vida”.

La Corte Constitucional de Colombia, en el caso sobre derecho a la salud y el derecho a la seguridad social de un niño intersexual, en la Sentencia T-1025/02, de fecha 27 de noviembre de 2002, dispone:

“La previsión del hombre como un ser libre y autónomo y el reconocimiento de su derecho a la identidad personal, otorgan a juicio de la Corte, una nueva visión sobre el derecho a la salud enfocada a

través de la salvaguarda de la dignidad humana y en estrecha vinculación con los criterios adoptados por la Organización Mundial de la Salud.

En estos términos, dicha organización ha sostenido que: *“la salud es un estado de completo bienestar psíquico, mental y social”* (subrayado por fuera del texto original). Por ello, la salud no sólo debe orientarse en prevenir o curar enfermedades sino que debe apuntar, fundamentalmente, al bienestar integral de la persona.

Por consiguiente el derecho a la salud tiene dos funciones: una negativa, en favor de la prevención y tratamiento de las enfermedades y, otra positiva, en torno a la política de bienestar general. Así, la atención en salud no es exclusivamente un problema en sentido biológico, ya que su prestación se convierte en un instrumento necesario para la protección y salvaguarda del desarrollo personal del individuo.

43. Por tal motivo, tratándose de ‘estados intersexuales’ o ‘hermafroditismos’, tanto la doctrina médica como la jurídica han considerado que una concepción amplia del citado derecho, comprende no sólo la definición biológica del paciente sino su equilibrio emocional, ya que *“el bienestar psicofísico del individuo se vería turbado si no le fuese reconocida su real identidad sexual”*.

De este modo, el equilibrio emocional forma parte del derecho a la salud y en el caso de menores edad, permite alcanzar un estado de bienestar integral, reconocido, entre otros, por la Convención sobre los Derechos del Niño, que al respecto dispone: *“Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del **más alto nivel posible** de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud...”* (Artículo 24. Ley 12 de 1991”).

#### **2.4.6. Derecho de familia, niñez, filiación**

En relación al derecho a la familia y filiación, la Corte Constitucional colombiana dispone a través de la Sentencia SU- 696/ 15, en fecha 12 de

noviembre de 2015, que se adopte nuevas formas de registro civil para niños que tienen padres de un mismo sexo:

“81. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que las Notarías Segunda y 25 de Medellín, la Notaría Primera de Itagüí y la Notaría Segunda de Envigado, violaron los derechos fundamentales de los menores de edad Bartleby y Virginia a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación, al reconocimiento a la personalidad jurídica y la cláusula de la prevalencia de los derechos de los menores de edad. Particularmente, dicha violación se debió a su negativa reiterada y probada de realizar la inscripción de los niños en el registro civil de nacimiento, pese a que existía un documento equivalente extranjero que reconoció la relación filial de los mismos con sus padres Antonio y Bassanio.

Los notarios en mención, consideraron que el caso de los niños se ajustaba a la actual imposibilidad que tienen las parejas del mismo sexo para acudir a los procesos de adopción voluntaria cuando la realidad fáctica y procesal señala que dicha figura no tiene ninguna aplicación en el caso concreto. Esto, ya que Bartleby y Virginia son hijos tanto de Antonio y Bassanio, gracias a un procedimiento de reproducción asistida que cumplió con todas los requisitos legales del Estado de California en Estados Unidos. Así, el presentar la solicitud, los notarios simplemente debieron dar fe de la legalidad de los certificados de nacimiento otorgados en dicho país y proceder con la inscripción en el registro civil de nacimiento toda vez que los niños, por ser hijos de padres colombianos, tienen el derecho a la nacionalidad a partir de lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución. Sin embargo, no es posible concluir que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Consulado General de Colombia en la ciudad de Los Ángeles vulneró los derechos de los menores de edad ya que entre la solicitud de inscripción en el registro civil y el viaje de la familia a Colombia solo transcurrió un día hábil, por lo que no es razonable asumir que hubo una negación expresa por parte de dicha autoridad a realizar dicho trámite. Sin embargo, la respuesta que el Ministerio ofreció a este Tribunal da cuenta de que esta situación es común en la oficinas consulares del país por lo que es necesario tomar medidas estructurales para evitar posibles vio-

laciones de los derechos fundamentales de otras familias diversas que, teniendo hijos reconocidos por documentos equivalentes al registro civil colombiano, quieran tramitar la nacionalidad colombiana de esos menores de edad.

Por otra parte, la mora injustificada en realizar dicho trámite representó una violación directa y contundente a la dignidad, personalidad jurídica y al derecho a tener una familia de los niños. Al negarse a proceder con la inscripción, y hasta tanto el juez de tutela de primera instancia tomó la acertada decisión de proteger sus derechos fundamentales y ordenar que se realizara el procedimiento notarial, Bartleby y Virginia estuvieron expuestos a una posible expulsión del país junto a sus padres por encontrarse en una situación migratoria irregular. Este procedimiento administrativo, se hubiera producido por una omisión deliberada impulsada por prejuicios intolerables en cualquier Estado Constitucional hacia los niños que forman parte de familiares diversas y representó una amenaza cierta contra la estabilidad del núcleo familiar, el interés superior de los derechos de los menores de edad, en especial su derecho a tener una familia y no ser separado de la misma.

Sin duda, esto hace necesario que se acoja la solicitud elevada por los actores por lo que se confirmará en su integridad el fallo de primera instancia que ordenó que se procediera a inscribir a los menores de edad en el registro civil de nacimiento reconociendo a Antonio y Bassanio como sus padres. Sin embargo, al encontrar que existe una falta de precisión en el registro civil con respecto a las casillas destinadas al padre y a la madre del niño o niña, y atendiendo el déficit de protección que enfrentan las familias diversas y sus hijos, cuya situación no es asimilable como se explicó en el análisis concreto al caso de la adopción voluntaria en parejas del mismo sexo, la Corte tomará algunos remedios estructurales tendientes a precisar que en el formato de registro civil de nacimiento se deben aceptar inscripciones de dos padres o dos madres cuando los mismos cumplan con los requisitos generales de ley para ser reconocidos como los ascendientes de un menor de edad. Esto, atendiendo el hecho de que la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya le informó a esta

Corte que cuenta con un formato que reconoce la diversidad de las familias pero no es claro que el mismo ya se introdujo en las oficinas notariales y consulares del país.

82. Además, la Corte en sus órdenes advertirá que, siguiendo el principio pro persona, bajo el actual formato se puede realizar una inscripción de padres del mismo sexo por lo que no será necesario establecer un periodo de transición que signifique que otras peticiones futuras, en el inmediato y corto plazo y mientras la Registraduría toma las medidas necesarias para implementar un cambio en el formato del registro civil de nacimiento en el tiempo señalado por la Corte, toda vez que lo ideal es que se exprese con claridad en dicho documento que es admisible la inscripción de dos padres o dos madres, puedan encontrarse con interpretaciones que escapen de los avances introducidos por la jurisprudencia vigente de esta Corporación alrededor del reconocimiento del valor que tiene la familia diversa y el cuidado que el Estado le debe proporcionar”.

En Colombia la Corte Constitucional, a través de su Sentencia C- 683/15, de fecha 04 de noviembre de 2015, establece respecto a la adopción por parte de parejas del mismo sexo que:

“Más allá del tema de la existencia de una cosa juzgada constitucional relativa, en relación con la sentencia C-071 de 2015, lo que parece cierto es que se está cambiando un precedente sentado en ese mismo fallo y en la providencia SU- 617 de 2014, cuando se afirmó:

*“Ahora bien, en la medida en que el vínculo del menor que se sustituye con la adopción siempre se presenta con respecto a un hombre y una mujer, pues es este el escenario ineludible de la reproducción humana, incluso cuando se apela a las técnicas de reproducción asistida, la conclusión necesaria es que la diferencia fáctica entre las parejas homosexuales y heterosexuales es relevante en el contexto de la adopción, y que la medida diferenciadora cuestionada en el proceso, guarda una relación de conexidad con tal diferencia empírica”.*

Hasta la fecha, lo único que ha aceptado la Corte (Sentencias SU-617 de 2014 y C-071 de 2015) es que el legislador, y las respectivas

autoridades administrativas encargadas de tramitar las peticiones de adopción, no pueden negarla cuando se trate del hijo biológico (segundo padre). Por el contrario, no ha sido de recibo la adopción conjunta por una pareja del mismo sexo.

En este orden de ideas, antes que citar las referidas sentencias como unos avances en la materia, lo que parece es que se están cambiando los precedentes en ellas construidos”.

Después de años de discusión alrededor de una acción de tutela en la que una pareja de lesbianas reclamaba el derecho a que una de ellas fuese reconocida como la madre adoptiva de la hija biológica de su pareja, el Tribunal Constitucional de Colombia reconoció este derecho. Aunque de manera muy restringida, la decisión abrió la puerta para que las personas LGBTI pudieran ser los padres adoptivos de hijos de su pareja siendo la progenitora. En esa determinación, la Corte trazó una línea jurisprudencial que permite que, ante el consenso de los padres biológicos, sea posible que un homosexual figure como padre o madre adoptante, siempre que la solicitud sea encaminada a que el niño conviva con su papá o mamá adoptivos y uno de sus progenitores. El fallo de tutela de agosto del 2014 fue la base de una determinación posterior de esa alta corporación, dentro de una demanda de constitucionalidad que se decidió meses después. En enero del 2015, ese tribunal determinó que:

“Las normas que reglan la adopción no podían impedir que los homosexuales pudieran postularse para adoptar al hijo biológico de su pareja, siempre que hubiera consenso entre los dos progenitores sobre esa decisión”.

Por su parte, la Corte Suprema mexicana falló a favor de la adopción de menores por parejas homoparentales. Con esta medida, el alto tribunal declara inconstitucional un artículo de la ley de las Sociedades Civiles de Convivencia del estado de Campeche, al este del país, que impedía a parejas, tanto heterosexuales como homosexuales, la adopción, en los siguientes términos:

“el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste

forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona”.

(...)

“la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad (...) y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual”.

(...)

“Cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes”.

En relación al tema de matrimonio en personas del mismo sexo la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-098/96, de fecha 07 de marzo de 1996, dispone:

“La Corte no considera que el principio democrático pueda en verdad avalar un consenso mayoritario que relegue a los homosexuales al nivel de ciudadanos de segunda categoría. El principio de igualdad (C.P. art. 13), se opone, de manera radical, a que a través de la ley, por razones de orden sexual, se subyugue a una minoría que no comparta los gustos, hábitos y prácticas sexuales de la mayoría. Los prejuicios fóbicos o no y las falsas creencias que han servido históricamente para anatematizar a los homosexuales, no otorgan validez a las leyes que los convierte en objeto de escarnio público.

La democracia se ocupa ciertamente de promover por la vía del consenso los intereses generales. Pero, al hacerlo, en una sociedad que no es monolítica, debe dejar un adecuado margen al pluralismo (C.P. art. 1). Entre otras manifestaciones de diversidad, amparadas constitucionalmente por el principio del pluralismo e insuprimibles

por la voluntad democrática, la Corte no puede dejar de mencionar la religiosa y la sexual. La opción soberana del individuo en estos dos órdenes no concierne al Estado, que ha de permanecer neutral, a no ser que la conducta de los sujetos objetivamente produzca daño social.

4.2. Las disposiciones demandadas, adoptadas por el legislador, no prohíben ni sancionan el homosexualismo. Se limitan a tratar los aspectos patrimoniales de un determinado tipo de relaciones. No se descubre en ellas censura o estigmatización de ningún género hacia las parejas homosexuales. El hecho de que la sociedad patrimonial objeto de la regulación, no se refiera a las parejas homosexuales, no significa que éstas queden sojuzgadas o dominadas por una mayoría que eventualmente las rechaza y margina. La ley no ha pretendido, de otro lado, sujetar a un mismo patrón de conducta sexual a los ciudadanos, reprobando las que se desvían del modelo tradicional.

El demandante advierte que la ley viola el principio de igualdad (C.P. art. 13), al no extender a las uniones homosexuales el régimen patrimonial de las uniones maritales de hecho, no obstante que en aquéllas también se da una comunidad de vida y sus miembros concurren a la formación de un patrimonio con base en su trabajo, ayuda y socorro mutuos.

Si se asume que antes de la expedición de la ley, ambas uniones libres - heterosexuales y homosexuales -, desde el punto de vista patrimonial carecían de protección en la legislación civil y que ésta se cumple con la consagración de un régimen semejante al de la sociedad patrimonial dispuesto por la ley, cabe preguntarse si su posterior reconocimiento legislativo en relación con las parejas heterosexuales, significa discriminación sexual respecto de las homosexuales que, materialmente (comunidad de vida), enfrentaban idéntica necesidad de protección”.

En cuanto a la prohibición de contraer matrimonio, entre personas del mismo sexo, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No de expediente 0370-14-JP, nos establece que:

“a) La igualdad se expresa como una paridad formal ante el derecho, sin que pueda considerarse como un abandono del principio de igualdad la existencia de ciertas disposiciones orientadas a corregir desigualdades de hecho, desatendiendo, de este modo, los estrictos mecanismos de la igualdad aparente.- Si bien los seres humanos deben ser tratados de forma igualitaria en cuanto a los derechos fundamentales, no deben serlo en todo aquello que se vean afectados por las diferencias que naturalmente existen entre ellos. En este sentido, como lo ha expresado la Corte Constitucional y la doctrina, el principio de igualdad esencial no excluye la justicia de múltiples diferencias en cuanto a derechos concretos”. b) “...el principio de igualdad desde una perspectiva constitucional se entiende como tal cuando los seres humanos son igualmente aptos para gozar de los derechos, pero no proclama que a todos ellos corresponda un ejercicio igual del derecho. No es posible proclamar la igualdad fáctica o real y efectiva, en la que todos los seres humanos tengan un mismo ejercicio de los derechos, pues lo que esto provocaría son situaciones de discriminación, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica”.

La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-577/11, en fecha 26 de julio de 2011, dispone:

“El derecho constitucional de las parejas de personas del mismo sexo a celebrar un acto contractual de carácter marital, solemne y formal es una manifestación directa del derecho constitucional a constituir una familia. Ahora, en tanto la familia es el núcleo básico de la sociedad, se trata entonces, del derecho de este tipo de parejas a constituirse como un núcleo esencial de la sociedad.

2.12.1 Se trata de un acto, por lo tanto, que no sólo adquiere una importancia capital desde el punto de vista de la protección de los derechos y libertades individuales a toda persona y a toda pareja que constituya una comunidad de vida, sino desde el punto de vista de una institución fundamental para la construcción de la sociedad y su desarrollo. En tal medida, el que un determinado acto humano tenga como efecto constituir una familia, institución medular de la

sociedad, en modo alguno puede ser considerado un ‘aspecto puntual’, coyuntural o accesorio. Es un efecto social y jurídico de toda la trascendencia en un estado social y democrático de derecho que contempla a la familia como núcleo básico de la sociedad. Nos apartamos de la sentencia C-577 de 2011 cuando sugiere que ello es así.

2.12.2 Si bien es cierto que las comparaciones entre las distintas clases de familias no puede llegar al extremo de homogenizarlas entre sí, y obligar a las personas a constituir sólo un tipo de familia posible, no se puede aceptar que en virtud de tales distinciones se sugiera que el hecho de que un acto constituya una familia sea menor, marginal o accesorio. Precisamente, es posible comparar grupos de personas organizadas en torno a acuerdos de carácter marital, por contrato (matrimonio) o de facto (unión marital de hecho), o grupos de personas ligadas por vínculos de sangre o por adopción. Todos estos grupos de personas, a pesar de sus diferencias, son comparables entre sí porque todos ellos constituyen familias, son familias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el constituyente estableció como uno de los criterios sospechosos de discriminación el ‘origen familiar’, cuando se emplea para fijar diferencias de trato en la adjudicación de derechos y deberes a las personas, es imposible considerar que el hecho de que un acto implique constituir familia sea un asunto menor. Es más, el matrimonio que actualmente existe para parejas de personas de distinto sexo es una institución que puede ser comparada con el desarrollo legal que haga el legislador en la materia, para asegurar el derecho constitucional de las parejas de personas del mismo sexo a constituir una familia mediante un acto contractual de carácter marital, solemne y formal. Precisamente porque, además de ser dos maneras de constituir el núcleo básico de la sociedad (la familia), son parecidas y análogas entre sí, son actos contractuales, solemnes y formales”.

La Corte Constitucional de Colombia en la C-577 de 2011 reconoció que la comunidad LGBTI enfrentaba un notable déficit de derechos que debía ser cubierto por el poder legislativo. Por eso se instó al Congreso a que estableciera un mecanismo que les permitiera a los homosexuales

celebrar uniones maritales de la misma naturaleza que las del matrimonio heterosexual. Si en dos años no se cumplía con ese cometido, las parejas homosexuales podrían acudir a notarios y jueces civiles para solemnizar este vínculo, con idénticos efectos al del matrimonio entre hombre y mujer. Como advertencia final, la Corte aclaró que mientras su exhorto al Congreso se funda en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, la orden proferida a los notarios y jueces de la República es imperativa y deberá cumplirse a partir de la fecha indicada:

“Tratándose de jueces y notarios es necesario indicar que ya no están de por medio las exigencias del principio democrático, sino el cumplimiento de funciones destinadas a hacer efectivos los derechos constitucionales fundamentales de los asociados, por lo cual su actuación no se ordena a título de colaboración o a la manera de una concesión graciosa, sino que puede ser exigida como cumplimiento de la Constitución misma y bajo el apremio del carácter vinculante de lo que aquí se ha decidido y de la obligatoriedad propia de una sentencia constitucional dotada de efectos *erga omnes* y que hace tránsito a cosa juzgada constitucional”.

Aspectos relevantes en relación al derecho a formar una familia son desarrollados por la Sentencia C-577 de 2011 de la Corte Constitucional de Colombia consisten, por un lado, en el reconocimiento explícito de las parejas del mismo sexo como un tipo de familia amparado por el ordenamiento jurídico colombiano y, por otro, en la identificación de un déficit de protección jurídica en su contra. Para arribar a la primera conclusión, la Corte Constitucional estudió el concepto de familia protegida jurisprudencialmente, analizó su precedente en materia de parejas del mismo sexo y abordó la relación entre aquellas y la institución familiar. La Corte encontró que a las parejas del mismo sexo, al igual que las parejas de sexo diferente, también les asiste la voluntad de conformar un proyecto de vida común, bajo la forma de uniones estables y singulares, con la correspondiente asunción de deberes morales y recíprocos de apoyo mutuo, asistencia material y afecto. Por esta razón la Corte concluye:

“No existen Razones jurídicamente atendibles para sostener que entre los miembros de la pareja homosexual no cabe predicar el

afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia, o que esas condiciones personales solo merecen protección cuando se profesan entre heterosexuales, mas no cuando se trata de parejas del mismo sexo”.

El anterior reconocimiento llevó a la Corte a aclarar la interpretación tradicional de su legislación, según la cual solo son familias objeto de protección jurídica las compuestas por individuos de diferente sexo, y a considerar cuanto sigue:

“De conformidad con el artículo 42 superior, los vínculos que dan lugar a la constitución de la familia son naturales o jurídicos y que el cambio ahora prohijado ya no avala la comprensión según la cual el vínculo jurídico es exclusivamente el matrimonio entre heterosexuales, mientras que el vínculo natural solo se concreta en la unión marital de hecho de dos personas de distinto sexo, ya que la “voluntad responsable de conformarla” también puede dar origen a familias surgidas de vínculos jurídicos o de vínculos naturales. De esta forma, la voluntad responsable de conformar una familia se convierte entonces en condición suficiente para darle origen a la misma y así merecerla protección del ordenamiento jurídico”.

Hasta ese momento la única alternativa jurídica disponible para estas parejas era constituirse como uniones de hecho, con el fin de acceder a ciertos derechos con marcado acento patrimonial. Sin embargo la Corte encontró en la referida sentencia la existencia de un “déficit de protección legal” que deberá remediarse a partir del 20 de junio de 2013:

“la unión marital de hecho [...], como alternativa al alcance de los homosexuales, es insuficiente tratándose de la constitución de la familia conformada por parejas del mismo sexo, pues no les provee del marco de protección propio de un vínculo jurídico que les permita formalizar su unión y asumir voluntariamente un compromiso mayor que el derivado de un vínculo natural”.

En 2009, México legalizó el matrimonio homosexual en el Distrito Federal, Coahuila y Quintana Roo. Al igual que en Estados Unidos, en México cada estado regula de acuerdo a su propio Código Civil, por lo que la unión homosexual no era reconocida en todos los sectores, hasta el 12 de junio de 2015 que la Corte Suprema declaró inconstitucional que la finalidad del matrimonio fuese la procreación o que se definiera como la unión entre un hombre y una mujer en la Sentencia 43/2015, La jurisprudencia precisa que vincular los requisitos del matrimonio con las preferencias sexuales y la procreación es discriminatorio, porque excluye a las parejas homosexuales.

“Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social”.

A través de esta sentencia se obliga a todos los jueces a seguir este criterio favorable en todos los amparos que se interpongan, en cualquier parte del país, y en donde aún no están legalizados este tipo de matrimonios.

Respecto a la exclusión de la posibilidad de contraer matrimonio como relación al derecho a la igualdad la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-577/11, señala:

“...la vulneración del derecho a la dignidad humana, por incumplimiento del deber constitucional de protección, que se produce en la medida en que, al excluir a las personas homosexuales de la posibilidad de contraer matrimonio, se perpetúa la visión de que las relaciones entre personas del mismo sexo son menos dignas de reconocimiento que la relación entre personas de distinto sexo y se “limita la posibilidad de gays, lesbianas y transexuales de diseñar un plan vital y de vivir de acuerdo con sus preferencias”, lo que, según la Corte Constitucional, viola el derecho a una vida digna...”

### **2.4.7. Derechos de personas privadas de libertad**

En relación al derecho a la visita íntima en establecimiento carcelario, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-372/13, emitida en fecha 27 de julio de 2013, señala:

“En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha estimado que si bien los mecanismos orientados a garantizar la seguridad de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, constituyen un instrumento legítimo para mantener el control y la disciplina en los centros de reclusión, dichos mecanismos no pueden constituir un obstáculo que dificulte o haga nugatorio el ejercicio del derecho a la visita íntima. Sobre el particular, la Corte ha afirmado que las medidas como las requisas de quienes realizan la visita íntima, o la exigencia de utilizar determinadas prendas de vestir o portar ciertos documentos, no pueden comportar una violación de su derecho fundamental a la dignidad humana, y en consecuencia, una razón para el no ejercicio del derecho en comento. En todo caso, ante la existencia de diferentes mecanismos para garantizar la seguridad de los centros de reclusión, la Corte ha dicho que las autoridades carcelarias deben optar por aquellos que resulten estrictamente necesarios y acordes con la Constitución y la ley”.

### **2.4.8. Servicio Militar**

En la legislación peruana, en el caso de inconstitucionalidad de sanciones militares por “actos sexuales contra natura” y “actos deshonestos contra personas del mismo sexo”, el Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia EXP. N. ° 0023-2003-AI/TC, de fecha 09 de junio de 2014, dispone:

“Es inconstitucional que el juzgamiento y la sanción por la práctica de un “acto deshonesto” y “contra natura” se haya confiado a la justicia militar. Como se ha sostenido precedentemente, si entre las instituciones “administración” y “justicia” militar no existe equiparidad, entonces la calificación y enjuiciamiento de conductas de esa naturaleza no puede estar confiada a un órgano al cual se ha encargado el juzgamiento y la sanción de los delitos de función”.

La Corte Constitucional de Colombia en el caso de fuerzas armadas y homosexualidad, en la Sentencia C-507/99, en fecha 14 de julio de 1999, señala:

«En efecto, de acuerdo con la naturaleza propia de las Fuerzas Armadas y de sus funciones de defensa de la soberanía nacional y del orden constitucional (C.P.art.217), se ha considerado conveniente penalizar aquellas manifestaciones del comportamiento individual que tradicionalmente han sido objeto de arraigados prejuicios y de censura social, con la intención de salvaguardar la reputación de la institución castrense y la de sus integrantes, exigiéndoles a éstos adoptar las conductas sexuales y convencionales que se consideran correctas y gozan de la mayor aceptación en la comunidad.

5.2 Sobre la base de tales propósitos, tal como lo ha reconocido esta Corporación en abundante jurisprudencia, debe reiterarse que una de las características de la Carta Política de 1991 consiste en haber reservado un amplio margen a la defensa y protección del fuero interno de las personas. A través del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16) y de los derechos a la intimidad y al buen nombre (C.P: art. 15), “el Constituyente quiso elevar a la condición de derecho fundamental la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales y, en consecuencia, enfatizó el principio liberal de la no-injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y organización social.”

Con en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, se busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personali-

dad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social.

Por su parte, los derechos a la intimidad y al buen nombre también contribuyen con el proceso de desarrollo individual del ser, en cuanto están estrechamente ligados al principio de la dignidad humana e involucrada en el proceso de reconocimiento de la libertad, la autonomía y la conservación personales. Estos derechos buscan proteger el entorno más entrañable de la persona y de su familia, habilitándola para exigir respeto público y privado a sus actuaciones, decisiones, necesidades y comportamientos, que son de su resorte exclusivo e íntimo.

En realidad, los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y al buen nombre, forman parte esencial del ser humano, pues permiten su reconocimiento e individualización social, por lo que cualquier limitación de los mismos debe obedecer a verdaderos intereses constitucionales que, en ningún caso, podrán llegar a afectar su núcleo esencial, entendiéndose por tal “aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona».

## **2.5. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **2.5.1. Derecho a la igualdad y no discriminación**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Karen Atala Riffo y Niñas Vs. Chile señaló que:

“El instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención”.

En el mismo caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la sentencia de la Corte implementó un estándar en el cual se resalta que:

“...la presunta falta de consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”.

### **2.5.2. Derecho a la privacidad**

El Comité de Derechos Humanos, en el Caso *Nicholas Toonen c/ Australia*, tomó la señalada teoría para establecer que:

“La conducta sexual de una persona dirigida hacia otra de su mismo sexo era una decisión íntima y privada de un adulto, por lo que es indiscutible que la actividad sexual consensual llevada a cabo en privado queda incluida en el concepto de vida privada”.

### **2.5.3. Derecho a una familia**

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a la familia dentro del Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, en el cual se discute la unión familiar de una madre lesbiana con sus hijas; se estableció:

“...que es violatoria la imposición de un concepto único de familia”. Para el contexto interamericano, el caso *Atala* representa el posicionamiento de las uniones afectivas de la población LGBTI como familia, motivo por el cual se interioriza en la región la obligatoriedad de los Estados en proteger a este tipo de familias”.

(...)

142. La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos fa-

miliares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”.

## **2.6. JURISPRUDENCIA TRIBUNAL EUROPEO**

### **2.6.1. Derecho al debido proceso**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *Dudgeon c. Reino Unido*, de 22 de octubre de 1981, en su Sentencia da respuesta al recurso de un hombre que denuncia ser susceptible de persecución penal debido a su conducta homosexual.

“El Tribunal considera que la propia existencia de las normas que tipifican la homosexualidad constituye una injerencia continua y directa en el derecho del recurrente al respeto de su vida privada que incluye su vida sexual”.

### **2.6.2. Matrimonio de personas del mismo sexo**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Vallianatos y otro c. Grecia*, de 7 de noviembre de 2013, respecto al matrimonio de personas del mismo sexo, nos señala:

“El Tribunal considera que, aunque son fines legítimos (§ 83), dado que el Convenio es un instrumento vivo el Estado debe tener en cuenta la evolución de la sociedad y los cambios en la percepción del estatus social y civil de las relaciones (§ 84). Además, al tratarse de una diferencia de trato basada en la orientación sexual, el Gobierno debe justificar que para lograr el fin perseguido es necesario excluir a las parejas del mismo sexo de las uniones civiles (§ 85), cosa que no hace (§ 92), por lo que el Tribunal declara, por dieciséis votos contra uno, que ha habido una violación de los arts. 8 y 14 CEDH”.

En materia de matrimonio, en los primeros casos (*Rees c. Reino Unido*, de 17 de octubre de 1986; *Cossey c. Reino Unido*, de 27 de septiembre de 1990; y *Sheffield y Horsham c. Reino Unido*, de 30 de julio de 1998), no

se considera violado el art. 12 Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), afirmando que el concepto tradicional de matrimonio se basa en la unión de personas de diferente sexo biológico y que corresponde a los Estados regular el derecho a contraerlo. No obstante, en *Sheffield y Horsham c. Reino Unido*, se menciona la creciente aceptación social de la transexualidad. El gran cambio se produce con la Sentencia *Christine Goodwin c. Reino Unido*, de 17 de julio de 2002, en la que el Tribunal declara la violación del art. 12 CEDH, indicando que:

“no hay justificación para excluir totalmente a las personas transexuales del matrimonio, aunque las condiciones concretas las fijará el Estado”.

La primera oportunidad que tuvo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de examinar si dos personas del mismo sexo tienen derecho a contraer matrimonio fue al estudiar el asunto *Schalk y Kopf c. Austria*, de 24 de junio de 2010, en el que los citados Sres. Schalk y Kopf recurren la denegación de su solicitud de inicio de los trámites para contraer matrimonio. El Tribunal recuerda su jurisprudencia anterior relativa al art. 12 Convención Europea de Derechos Humanos, según la cual:

“este precepto garantiza el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia al hombre y la mujer y, del conjunto del Convenio y del contexto histórico en que fue adoptado (1950), se deduce que la expresión es deliberada, aunque aisladamente pudiera entenderse que no excluye el matrimonio entre dos personas del mismo sexo”.

(...)

el Convenio es un instrumento vivo que debe interpretarse según las condiciones presentes, y el art. 12 debería entenderse como garantía del acceso de las parejas del mismo sexo al matrimonio o, en otras palabras, como mandato a los Estados miembros para que permitan tal acceso en sus ordenamientos”.

Sin embargo, el TEDH también señala que teniendo que el art. 12 de la CEDH dispone que «a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho», y basado en que aún no existe consenso a nivel europeo sobre la materia, es una opción del Derecho interno de los Estados, aunque éstos no pueden introducir limitaciones que restrinjan o reduzcan el derecho de modo que su contenido esencial se vea perjudicado, así dispone que:

“...dado que no hay referencia explícita a «hombres y mujeres» como es el caso de otros instrumentos de derechos humanos, puede decirse que no hay obstáculo para reconocer las relaciones del mismo sexo en el contexto del matrimonio. Tampoco hay, sin embargo, requerimiento explícito de que las leyes nacionales deban facilitar dichos matrimonios”.

### **2.6.3. Penalización de la homosexualidad**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Dudgeon c. Reino Unido*, de 22 de octubre de 1981 da respuesta al recurso de un hombre que denuncia ser susceptible de persecución penal debido a su conducta homosexual, lo que se materializó en la investigación de que fue objeto tras hallarse, en un registro de su domicilio en busca de drogas, documentos personales reveladores de su orientación sexual. El Tribunal considera que:

“...la propia existencia de las normas que tipifican la homosexualidad constituye una injerencia continua y directa en el derecho del recurrente al respeto de su vida privada —que incluye su vida sexual—, derecho que también resulta afectado por la investigación policial de que fue objeto. No obstante, la mera injerencia de los poderes públicos en el ejercicio del derecho no implica su lesión, pues queda justificada si está prevista en la Ley y es necesaria en una sociedad democrática (art. 8.2 CEDH).

(...)

La restricción de un derecho reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH o el Convenio) no puede ser calificada como «necesaria en una sociedad democrática» a menos que sea proporcionada al fin legítimo perseguido”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos resuelve en el mismo sentido los asuntos Norris c. Irlanda, de 26 de octubre de 1988<sup>14</sup>; Modinos c. Chipre, de 22 de abril de 1993; y A. D. T. c. Reino Unido, de 31 de julio de 2000; cuyos respectivos recurrentes denuncian la tipificación penal de las prácticas homosexuales consentidas entre hombres adultos. También en estos países se aprobaron normas despenalizando la homosexualidad”.

#### **2.6.4 Sucesión hereditaria**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia Karner c. Austria, de 24 de julio de 2003 en el que el Sr. Karner convivía con otro hombre en un piso alquilado por este último. Al morir el arrendatario, el propietario de la vivienda inició un proceso para poner fin al uso de la misma, a lo que se opusieron diversas administraciones públicas, las cuales consideran aplicable la Ley que regula el arrendamiento, que permite continuar en la vivienda a la pareja del arrendatario fallecido. A esta visión se opone la Corte Suprema, dando la razón al propietario que desconoce el derecho de la pareja homosexual. El Tribunal en este caso no entra a considerar si la expresión «vida familiar» del art. 8 Convención Europea de Derechos Humanos protege a las parejas homosexuales; no considera necesario determinar tal noción ni la de «vida privada», puesto que la demanda del recurrente se refiere a una diferencia de trato perjudicial que afecta al disfrute de su derecho al respeto de su domicilio, garantizado por el citado precepto, señala que:

“...el recurrente convivió en el piso con el arrendatario y que, si no hubiera sido por su sexo o su orientación sexual, podría haber sido aceptado como pareja a los efectos del art. 14(3) de la Ley de arrendamiento. El Gobierno admite una diferencia de trato basada en la orientación sexual, que justifica afirmando que el art. 14(3) de la Ley de arrendamiento va dirigido a la protección de la «familia tradicio-

nal», objetivo que el Tribunal «puede aceptar» como, «en principio», legítimo; sin embargo, atendiendo a las circunstancias del caso, entiende que no respeta el principio de proporcionalidad, puesto que, para que ello ocurra, en un caso de diferencia de trato basada en el sexo o en la orientación sexual, no es suficiente con que la medida sirva para el fin perseguido sino que, además, hay que probar que, para alcanzar éste, es necesario excluir ciertas categorías de personas, en este caso aquéllas que viven en una relación homosexual.

El objetivo de proteger la familia en el sentido tradicional es más bien abstracto y una amplia variedad de medidas concretas pueden utilizarse para implementarlo [...] como es el caso cuando hay una diferencia de trato basada en el sexo o en la orientación sexual, el principio de proporcionalidad no solamente requiere que la medida escogida sea, en principio, adecuada para el cumplimiento del objetivo buscado. También se debe demostrar que era necesario excluir a ciertas categorías de personas para lograr ese objetivo”.

El asunto Kozak c. Polonia, de 2 de marzo de 2010, se refiere también a la sucesión en la tenencia del domicilio común de una pareja del mismo sexo. En el caso que resuelve en la sentencia P. B. y J. S. c. Austria, de 22 de julio de 2010, la discriminación se produjo al denegar a los recurrentes su solicitud de inclusión de uno de ellos en el seguro del otro, ya que la Ley preveía la inclusión de la persona de sexo diferente del asegurado que conviva con éste y realice para él el trabajo doméstico sin remuneración. En 2007 se eliminó la referencia explícita a la pareja de sexo diferente.

### **2.6.5. Filiación de pensión**

La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso M. c. Reino Unido, de 28 de septiembre de 2010, resuelve el recurso de una mujer que sufrió una diferencia de trato en la fijación de la pensión de manutención de sus hijos. Al no aplicársele el art. 6 de la Ley sobre la manutención de menores (Child Support Act 1991), que exigía tener en cuenta la convivencia del progenitor ausente «con otro adulto del sexo opuesto», la cantidad resultante fue cuatro veces mayor que si se tratara de una pareja heterosexual, produciéndose una violación del art. 14 CEDH combinado

con el art. 1 del Protocolo N° 1, que protege la propiedad. La Civil Partnership Act 2004 modificó dicha norma con el fin de que se tenga en cuenta la convivencia del progenitor con otro adulto del mismo sexo, sean o no pareja registrada.

### **2.6.6 Derecho a la vida familiar**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Schalk and Kopf c. Austria, variando totalmente su doctrina hasta ese momento admite en su sentencia de 24 de junio de 2010 que la convivencia entre personas del mismo sexo constituye hoy una manifestación no solo del derecho a la vida privada sino también del derecho a la vida familiar, recogidos ambos en el artículo 8 del Convención Europea de Derechos Humanos. Fundamenta el Tribunal su afirmación en la rápida evolución de las actitudes sociales respecto de las parejas del mismo sexo, en su reconocimiento legal por parte de un buen número de Estados miembros y en su inclusión dentro de la noción de familia en algunas disposiciones del Derecho comunitario europeo. Todo ello le lleva a negar la existencia del amplio margen de apreciación de los Estados que reconocía anteriormente en esta materia y a considerar que la relación de los integrantes de una pareja del mismo sexo que viven juntos en una unión estable «está incluida en el concepto de “vida familiar”, exactamente igual que lo estaría una pareja de distinto sexo en la misma situación. Así este Tribunal afirma que:

“...la relación establece de facto de una pareja del mismo sexo que convive se engloba en la noción de vida familiar igual que la de personas de diferente sexo y necesita igualmente reconocimiento y protección legales”.

“...es artificial mantener su visión anterior y afirma que la relación estable de facto de una pareja del mismo sexo que convive se engloba en la noción de «vida familiar» igual que la de personas de diferente sexo y necesita igualmente reconocimiento y protección legales”.

### **2.6.7 Patria potestad**

En el caso *Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal*, de 21 de diciembre de 1999, el conflicto surge en relación con la patria potestad sobre una niña cuyos progenitores pactaron, al divorciarse, que se otorgara a la madre, reservando un derecho de visita al padre. Los Tribunales atribuyeron la patria potestad a éste, por incumplir la madre el acuerdo, pero ésta recurrió y la Corte de apelación les devolvió a la situación anterior, introduciendo un elemento nuevo —que éste es homosexual y vive con otro hombre—, lo que supone, como observa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

“una diferencia de trato basada en la orientación sexual. El fin perseguido por la misma —proteger la salud y los derechos de la niña— es legítimo; sin embargo, no cabe afirmar su razonabilidad, ya que del texto de la Sentencia recurrida se deduce que la homosexualidad del recurrente fue determinante para la decisión. Por ello, el TEDH declara, por unanimidad, que ha habido violación del art. 8 CEDH combinado con el 14”.

### **2.6.8. Adopción**

En la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el caso *X. y otros c. Austria*, de 19 de febrero de 2013, el Tribunal enumera las diferentes modalidades de adopción:

“La primera es la adopción por una sola persona (adopción monoparental); la segunda, la adopción coparental, por la que una persona adopta al hijo de su pareja con el fin de que ambos tengan el estatuto de progenitor legal; y la tercera es la adopción conjunta por los dos miembros de la pareja”.

### **2.6.9. Activistas LGBTI**

En los últimos años, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha conocido de varios asuntos relativos a los derechos reconocidos en el art. 11 Convención Europea de Derechos Humanos en relación con la orientación

sexual, como el de *Bączkowski y otros c. Polonia*, de 3 de mayo de 2007, a cuyos recurrentes se les denegó la autorización para celebrar una manifestación que tenía por objetivo concienciar a la opinión pública sobre la discriminación contra diversos grupos, entre ellos las minorías sexuales. El Tribunal declara, por unanimidad, la violación del art. 11 Convención Europea de Derechos Humanos, individualmente y combinado con el art. 14, ya que tal denegación constituye una injerencia desproporcionada en la libertad de reunión, teniendo en cuenta que el Estado no tiene un mero deber de no interferir en el ejercicio del derecho, sino obligaciones positivas para garantizar su ejercicio.

### **2.6.10. Incitación al odio**

En cuanto a los límites de la libertad de expresión en relación con la protección de la reputación y de los derechos ajenos, concretamente los de las personas homosexuales, puede citarse la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Vejdeland y otros c. Suecia*, de 9 de febrero de 2012. Los recurrentes, condenados por el delito de «agitación contra un grupo nacional o étnico» tras distribuir en una escuela de secundaria unos folletos ofensivos contra los homosexuales, acudieron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos por entender violado su derecho a la libertad de expresión. El Tribunal declara, por unanimidad, la no violación de tal derecho, ya que la injerencia está prevista por la Ley, persigue un fin legítimo —la protección de la reputación y de los derechos ajenos—, es proporcional al mismo y puede calificarse de «necesaria en una sociedad democrática». pero en opinión del TEDH, aunque las declaraciones contenidas en los folletos no incitaban directamente a cometer actos de odio, eran acusaciones graves y perjudiciales. Asimismo, recuerda que:

“...la incitación al odio no implica necesariamente la llamada a un acto de violencia u otros actos criminales; insultar, ridiculizar o calumniar a grupos específicos de la población puede ser suficiente para que las autoridades combatan la libertad de expresión ejercida de modo irresponsable.

(...) los discursos políticos que incitan al odio basado en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para la paz

social y la estabilidad política en los Estados democráticos. Además, subraya que la discriminación basada en la orientación sexual es igual de seria que la basada en la raza, el origen o el color”.

### **2.6.11. Trato inhumano contra persona privada de libertad**

En el caso X. c. Turquía, de 9 de octubre de 2012, el recurrente denunció ser víctima de intimidación y acoso por parte de otros presos a causa de su homosexualidad. Tras solicitar ser trasladado a una celda colectiva con otros homosexuales, fue enviado, durante ocho meses y medio, a una individual en muy malas condiciones y aislado del resto de reclusos, lo que le causó problemas psiquiátricos. La administración penitenciaria basa su decisión en que el recurrente corría el riesgo de sufrir ataques contra su integridad; pero el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que:

“...aunque eran temores fundados, ello no justifica una medida de exclusión total de la colectividad carcelaria y de salir al aire libre, por lo que concluye que las condiciones de detención del recurrente, agravadas por la ausencia de un recurso efectivo, pueden entenderse como un trato inhumano o degradante”.



---

**RECOMENDACIONES A BOLIVIA DE  
LOS ÓRGANOS DE LOS TRATADOS  
DE LAS NACIONES UNIDAS**

---



### 3. RECOMENDACIONES A BOLIVIA DE LOS ÓRGANOS DE LOS TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE POBLACIÓN LGBTI

#### 3.1. Comités de Derechos Humanos

Los pactos y convenciones que crearon los Comités establecen la obligación a los Estados partes de presentar informes periódicos a éstos sobre la implementación de los tratados en cuestión. Al respecto Carlos Villán Durán ha señalado que “... *la no presentación de informes periódicos por parte de los Estados supone la violación de una obligación internacional con sede convencional...*”<sup>13</sup>.

Los informes de los Estados son remitidos a los Comités por conducto del Secretario General de Naciones Unidas con una periodicidad fijada en la misma Convención.

En estos informes, los Estados deben analizar lo siguiente:

- Las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Convención,
- Los progresos realizados en el orden interno para el disfrute de los tales derechos, y;
- Los factores que obstaculizan el cumplimiento de los tratados.

Los informes contribuyen a la revisión y adopción de políticas públicas en materia de derechos humanos.

Los Comités al examinar el informe de un Estado también toman en cuenta los informes de los organismos especializados, los informes de la sociedad civil y de las instituciones nacionales de derechos humanos (informes sombra o alternativos).

---

13 Carlos Villán Duran. Curso de Derechos internacional de los Derechos Humanos, página 390.

El Comité realiza un estudio a puerta cerrada y elabora un cuestionario con preguntas específicas que es enviado al Estado para que complete su informe inicial. El estudio del informe definitivo es examinado por el pleno del Comité en sesión pública con el Estado parte entablando un diálogo constructivo.

Al concluir el examen, el Comité elabora un informe con observaciones finales y recomendaciones a los Estados con el objeto de identificar las dificultades y de que se adopten medidas para garantizar el pleno disfrute de los derechos consagrados en el respectivo tratado.

Las recomendaciones contenidas en el informe final, deben ser materia de seguimiento y cumplimiento por parte de los Estados. Los subsiguientes informes deberán incluir información que muestre las acciones realizadas por los Estados para implementar tales recomendaciones.

Los Estados deben presentar informes a los dos años de la aceptación del Pacto y luego de forma periódica.

A continuación se compartirán las recomendaciones extendidas al Estado Boliviano en relación a la población LGBTI.

### **3.2. Comité de Derechos Humanos**

El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes.

El Comité de Derechos Humanos examinó el tercer informe periódico presentado por Bolivia (CCPR/C/BOL/3) en sus sesiones 3010<sup>a</sup> y 3011<sup>a</sup> (CCPR/C/SR.3010 y 3011), celebradas los días 14 y 16 de octubre de 2013. En su 3030<sup>a</sup> sesión (CCPR/C/SR.3030), celebrada el 29 de octubre de 2013, el Comité identificó motivos de preocupación y recomendó al Estado parte en relación a los derechos LGBT que:

**“7.** Si bien celebra el marco legislativo y normativo adoptado para la erradicación de toda discriminación, al Comité le preocupan los insuficientes mecanismos y recursos para su puesta en práctica, así

como la ausencia de datos acerca del avance de casos de discriminación en la vía penal o administrativa. El Comité manifiesta su inquietud, asimismo, ante la impunidad persistente frente a actos de violencia y discriminación por orientación sexual o identidad de género (art. 2, 26).

**El Estado debe garantizar que sus políticas públicas aseguren los recursos y mecanismos suficientes para la implementación del marco legislativo contra la discriminación en todos los niveles del Estado y debe llevar a cabo amplias campañas de educación y sensibilización de la población, y capacitación en el sector público que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad. Asimismo, El Estado parte debe declarar públicamente que no tolerará ninguna forma de estigmatización social, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o identidad de género. El Estado parte debe también velar por que se proceda a la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de todo acto de violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como medidas apropiadas para asegurar que los actos de discriminación se investiguen y las víctimas obtengan reparación”.**

### **3.3. Consejo de Derechos Humanos, Examen Periódico Universal (EPU 2014)**

El Examen Periódico Universal (EPU) es un proceso único al que los 193 Estados Miembros de la ONU se someten voluntariamente para la revisión periódica de la situación de los derechos humanos en sus países. El EPU es una innovación importante del Consejo de Derechos Humanos que se basa en la igualdad de trato para todos los países, la emisión de recomendaciones entre ellos mismos y la generación de compromisos voluntarios en materia de derechos humanos por los mismos Estados.

Este mecanismo se creó el 15 de marzo de 2006, en virtud de la Resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que estableció también el Consejo de Derechos Humanos.

En la actualidad, no existe ningún otro mecanismo universal como éste. El EPU es uno de los elementos clave del Consejo que recuerda a los Estados su responsabilidad de respetar y aplicar plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. El objetivo final de este mecanismo es mejorar la situación de derechos humanos en todos los países y abordar las violaciones de los derechos humanos dondequiera que se produzcan. Bolivia fue examinada en 2010 y en 2014.

El Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, establecido de conformidad con la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007, celebró su 20º período de sesiones del 27 de octubre al 7 de noviembre de 2014. El examen del Estado Plurinacional de Bolivia se llevó a cabo en la cuarta sesión, el 28 de octubre de 2014.

En su décima sesión, celebrada el 31 de octubre 2014, el Grupo de Trabajo aprobó el informe sobre el Estado Plurinacional de Bolivia, las recomendaciones que figuran a continuación referidas a los derechos sexuales y reproductivos, formuladas durante el diálogo interactivo, han sido examinadas por el Estado Plurinacional de Bolivia y cuentan con su apoyo:

**“114.9** Introducir las cuestiones de igualdad de género, así como la no discriminación y no violencia por razón de identidad de género y orientación sexual, en los programas de estudios, en la reglamentación de las escuelas y en la formación de los docentes (Colombia);

(...)

**114.67** Investigar y enjuiciar sin demora y a fondo los actos de violencia y discriminación contra las mujeres, los indígenas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, y garantizar una reparación efectiva a las víctimas y sus familiares (Irlanda);

(...)

**114.81** Seguir trabajando para eliminar los estereotipos de género y llevar a cabo campañas de sensibilización a nivel nacional para luchar contra ellos (Guatemala);

(...)

**114.87** Intensificar la labor de promoción de la igualdad de género, en especial en lo que respecta a las oportunidades laborales y el acceso a la atención de la salud e incorporar componentes sobre cuestiones de género en la educación y la formación profesional (Italia);”



## Bibliografía

- Secretaría de Planeación y Dirección de Diversidad Sexual de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Secretaría de Gobernación; Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional; Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal; El derecho a la identidad como derecho humano; México DF; Ed. Electrónica ; 2011
- Constitución Política del Estado, 7 de febrero de 2009
- Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, N° 045, de 8 de octubre de 2010
- Ley de Identidad de Género, Ley N° 807, 21 de mayo de 2016
- Ley de la Juventud, N° 342 de 5 de febrero de 2013
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Principios de Yogyakarta
- Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, N° 263 de 31 de julio de 2012
- Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002
- Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, N° 348 de 9 de marzo de 2013
- Código Procesal Civil, Ley N° 349 de 19 de noviembre de 2013
- Código Procesal Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999
- Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298 de 20 de diciembre de 2001
- Ley del Estatuto del Funcionario Público, N° 2027 de 22 de octubre de 1999
- Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548 de 17 de julio de 2014

- Ley para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para la Personas que Viven con el VIH-SIDA, N° 3729 de 8 de agosto de 2007
- Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603 de 24 de noviembre de 2014
- Ley de Participación y Control Social, N° 341 de 5 de febrero de 2013
- Ley de Pensiones, N° 065 de 10 de diciembre de 2010

### **Bibliografía web**

- [www.trubunalconstitucional.gob.bo](http://www.trubunalconstitucional.gob.bo)
- [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)
- [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)
- [www.observatoriogbt.org.bo](http://www.observatoriogbt.org.bo)
- [www.oas.org/es/cidh/](http://www.oas.org/es/cidh/)
- [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/)

### **Bibliografía electrónica**

- <http://www.colombia-diversa.org/p/sentencias.html>
- [www.hrw.org/es/news/2004/05/05/orientacion-sexual-evolucion-de-la-jurisprudencia](http://www.hrw.org/es/news/2004/05/05/orientacion-sexual-evolucion-de-la-jurisprudencia)
- <http://soyhomosensual.com/comunidad/jurisprudencia-sobre-matrimonio-igualitario>

[www.observatoriolgbt.org.bo](http://www.observatoriolgbt.org.bo)